

**COLEGIO UNIVERSITARIO DE ESTUDIOS FINANCIEROS**

**MÁSTER UNIVERSITARIO EN ACCESO A LA PROFESIÓN DE ABOGADO**

**EL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITAL Y SU PREVENCIÓN**

**Realizado por:**

**D. Nicolás Juan López Martínez**

**Dirigido por:**

***D<sup>a</sup> LEYRE SÁENZ DE PIPAÓN DEL ROSAL***

**CUNEF (Colegio Universitario de Estudios Financieros)**

**MADRID, a 5 DE DICIEMBRE DEL 2018.**



## ÍNDICE

<b><i>ÍNDICE DE ABREVIATURAS</i></b> .....	<b>1</b>
<b>0. <i>INTRODUCCIÓN</i></b> .....	<b>2</b>
<b>1. <i>CONCEPTO DE BLANQUEO DE CAPITALS</i></b> .....	<b>3</b>
<b>1.1 BIEN JURIDICO PROTEGIDO</b> .....	<b>3</b>
<b>1.2 ELEMENTOS DE LA TIPICIDAD</b> .....	<b>4</b>
<b>1.3 EL OBJETO MATERIAL DEL BLANQUEO DE CAPITALS Y SU ALTERACION EN EL TIEMPO</b> .....	<b>6</b>
<b>1.4 LA EXIGENCIA DE UNA ACTIVIDAD DELICTIVA PRECEDENTE</b> .....	<b>7</b>
<b>1.5 EL AUTOBLANQUEO</b> .....	<b>8</b>
<b>2. <i>¿POR QUÉ EL ORDENAMIENTO ACTUAL LUCHA CONTRA EL BLANQUEO DE CAPITALS? JUSTIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UNA POLÍTICA DE PREVENCIÓN DE BLANQUEO A LO LARGO DE LA HISTORIA</i></b> <b>12</b>	
<b>3. <i>SUJETOS OBLIGADOS PARA LA PREVENCIÓN DEL DELITO</i></b> .....	<b>17</b>
<b>4. <i>PARAÍDOS FISCALES COMO INSTRUMENTO PARA LA COMISIÓN DEL DELITO DE BLANQUEO</i></b> .....	<b>21</b>
<b>5. <i>RELACIÓN ENTRE EL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALS Y EL DELITO FISCAL</i></b> .....	<b>24</b>
<b>6. <i>LA OBLIGACIÓN DE LOS ABOGADOS DE NO GUARDAR SECRETO PROFESIONAL DE SUS CLIENTES ANTE EL BLANQUEO DE CAPITALS</i></b> ...	<b>30</b>
<b>7. <i>CASOS MEDIATIZADOS</i></b> .....	<b>34</b>
<b>8. <i>CONCLUSIONES</i></b> .....	<b>37</b>
<b>9. <i>BIBLIOGRAFÍA</i></b> .....	<b>41</b>
<b>10. <i>ANEXOS</i></b> .....	<b>44</b>
<b>10.1. ANEXO I</b> .....	<b>44</b>
<b>10.2. ANEXO I BIS</b> .....	<b>51</b>
<b>10.3. ANEXO I TER</b> .....	<b>53</b>

## ÍNDICE DE ABREVIATURAS

CGPJ: Consejo General del Poder Judicial.

SSTS: Sentencias del Tribunal Supremo.

STS: Sentencia del Tribunal Supremo.

LO: Ley Orgánica.

ONU: Organización de las Naciones Unidas.

GAFI: Grupo de Acción Financiera Internacional.

FMI: Fondo Monetario Internacional.

RD: Real Decreto.

UE: Unión Europea.

SEPBLAC: Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias.

UIF: Unidad de Inteligencia Financiera.

EBA: European Banking Authority.

RAE: Real Academia Española.

TFUE: Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

IRPF: Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

UCO: Unidad Central Operativa.

CEPYME: Confederación Española de la Pequeña y Mediana Empresa.

## 0. INTRODUCCIÓN

- **Objetivos:** el objetivo fijado para la realización de este proyecto de fin de máster es, principalmente, el estudio profundizado del delito de blanqueo de capitales regulado en los artículos 301 y siguientes del Código Penal (Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre). Serán analizadas y cuestionadas las distintas doctrinas, así como, las opiniones de los autores más destacados en la materia. Se realizará una conexión conceptual del delito de blanqueo de capitales con el delito de receptación del artículo 298 del Código Penal, por ser una figura jurídica próxima. Se procederá a desarrollar, de forma sintética, varios casos prácticos ocurridos con relación al delito de blanqueo de capitales, así como sus sentencias dictadas. Se emitirá una conclusión final donde se dispondrá de la opinión personal del autor y se realizará una compilación de los aspectos más destacados recogidos en el trabajo.

- **Motivación:** principalmente, he elegido este tema porque desde hace unos años nos hemos acostumbrado a ver noticias, en todo tipo de medios, sobre dirigentes de grandes entidades -tanto privadas como públicas- que han utilizado sus posiciones profesionales para lucrarse personalmente. Es obvio que el beneficio obtenido no se puede declarar ante las cuentas del Estado de cualquier forma, por lo que se deben buscar los métodos acertados para convertir ese beneficio procedente de un hecho ilícito en un beneficio que la sociedad considera como hecho aceptable por su Derecho Penal y es aquí donde entra en juego la comisión de este delito que a lo largo de este trabajo vamos analizar. Lo que me apasiona y motiva de la realización de este proyecto es la averiguación de hasta dónde llega la capacidad del ser humano para eludir el ordenamiento jurídico de toda una sociedad y lucrarse para sí. Me causa gran expectación que el ser humano intente no acatar las reglas del juego establecidas por una sociedad e intente beneficiarse, en vez de utilizar las reglas de juego existentes y evitar así las consecuencias dispuestas en el Código Penal. Es por todo esto por lo que me motiva la realización de este trabajo, todo esto bajo la visión jurídica y más, concretamente, desde el prisma del Derecho Penal. El análisis y conclusiones que obtenga de la elaboración de este trabajo me permitirá tener un mejor conocimiento de la materia y poder, a su vez, ilustrarlo.

## 1. CONCEPTO DE BLANQUEO DE CAPITALES

El delito de blanqueo de capitales y los supuestos vinculados al mismo vienen regulados a partir del artículo 301 del Código Penal. Más concretamente, en el primer párrafo<sup>1</sup> del apartado primero del mismo 301, donde se define el tipo básico.

Como explicó Carmen Soriano<sup>2</sup>, el blanqueo de capitales se define como “el conjunto de mecanismos o procedimientos orientados a dar apariencia de legitimidad o legalidad a bienes o activos de origen delictivo”. Realizando un análisis de lo expuesto, podemos distinguir como elementos necesarios para la comisión del delito de blanqueo: por un lado, una obtención de beneficios cuyo origen es una actividad considerada ilegal, y por otro lado, el mecanismo por el cual se intenta dar apariencia a que esos beneficios han sido obtenidos por una actividad lícita. ¿Y con qué objetivo último se realiza esto? Pues bien, entiendo que el fin último es introducir en los mercados económicos ese beneficio que antes no podía ser reconocido.

### 1.1 BIEN JURIDICO PROTEGIDO

Como se describe en el próximo capítulo, el delito de blanqueo de capitales y su regulación ha sufrido una evolución a lo largo del tiempo. De la misma forma, lo han hecho sus diferentes elementos que lo conforman.

Cuando este delito se incluyó por vez primera en el ordenamiento jurídico, el bien jurídico protegido se sostuvo en la lesión de la salud pública. Ulteriormente, se consolidó la idea de que el bien jurídico protegido se basaba en la protección de la Administración de Justicia basado en el supuesto entorpecimiento de la misma.

Con la consolidación del delito de blanqueo de capitales en el actual Código Penal, y más concretamente en el Título XIII denominado “Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico”, se consideró que el bien jurídico a proteger debía ser el patrimonio. En este sentido, Martínez Arrieta, en una ponencia del Consejo General del Poder Judicial,<sup>3</sup> aclaró que el patrimonio objeto de la vía penal es aquel con un origen ilícito cuya procedencia se concreta aún más, proviene de un hecho delictivo grave que conoce su actual detentador y sobre el que actúa en beneficio propio o de un tercero.

---

1 Primer párrafo del 301.1 del Código Penal: “El que adquiera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquiera tercera persona, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años y multa del tanto al triplo del valor de los bienes. En estos casos, los jueces o tribunales, atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del delincuente, podrán imponer también a éste la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria por tiempo de uno a tres años, y acordar la medida de clausura temporal o definitiva del establecimiento o local. Si la clausura fuese temporal, su duración no podrá exceder de cinco años”.

2 Ponencia de Carmen Soriano: “La problemática probatoria del delito de blanqueo de capitales, breve análisis de la prueba pericial, la prueba de inteligencia policial y la prueba indiciaria” obtenido en Martínez-Arrieta Márquez de Prado, I. (2014) El autoblanqueo: El delito fiscal como delito antecedente del blanqueo de capitales. Valencia: Tirant lo Blanch, página 25.

3 Martínez Arrieta, A. Ponencia CGPJ, “La criminalidad organizada. Aspectos sustantivos, procesales y orgánicos” obtenido en Martínez- Arrieta Márquez de Prado, I. (2014) El autoblanqueo: El delito fiscal como delito antecedente del blanqueo de capitales. Valencia: Tirant lo Blanch, página 27.

En nuestros días, se ha determinado tanto por la jurisprudencia como por la doctrina que al constituir parte del Título sobre delitos contra el orden socioeconómico, se debe considerar que el bien jurídico está implícito en esa dimensión. Además, la doctrina establece que el ámbito socioeconómico no es tanto un bien jurídico si no sería un objetivo político criminal que junto a su naturaleza supraindividual dificulta con su abstracción la concreción del bien tutelado por la norma<sup>4</sup>. Como establece el Tribunal Supremo: “...ha de entenderse que dentro del orden socioeconómico existen intereses concretos susceptibles de ser tutelados materialmente por el sistema punitivo, tales como el interés del Estado en controlar el flujo de capitales procedentes de actividades delictivas ejecutadas a gran escala y que pueden menoscabar el sistema económico, y que afectan también al buen funcionamiento del mercado y de los mecanismos financieros y bursátiles”.

## 1.2 ELEMENTOS DE LA TIPICIDAD

Como podemos observar tras el análisis del artículo 301 de nuestro Código Penal, entendemos que es un delito común y no es necesaria ningún tipo de especialidad para su autoría.

Como bien explica Martínez-Arrieta Márquez de Prado en su obra “El autoblanqueo”, antes de que nuestro Código Penal recogiese el delito de blanqueo de capitales, se sancionaba el encubrimiento de las conductas que actualmente lo componen, es decir, como una forma de participación posterior en el delito cometido por otra persona y, en consecuencia, ajeno a la acción anterior.

Hasta que no se culminó la reforma de la Ley Orgánica 1/1988, de 24 de marzo, de Reforma del Código Penal en materia de tráfico ilegal de drogas, no se tipificó el delito de blanqueo de capitales procedente del tráfico de estupefacientes, sancionando así el acto de recibir, adquirir o aprovecharse de cualquier modo, para sí o para un tercero, de los efectos o ganancias de este tráfico. Actualmente, los elementos que conforman el tipo son: convertir, adquirir, poseer, utilizar o transmitir bienes. Por tanto, podemos apreciar que los términos “utilizar” y “poseer” son el resultado de la actualización en el ordenamiento jurídico de este tipo delictivo. El Anteproyecto<sup>5</sup> que incluyó estos términos fue duramente criticado por el Consejo General del Poder Judicial al considerar que “poseer” y “utilizar” los bienes conociendo su origen delictivo no son “conductas que resulten propiamente de blanqueo, ya que las conductas de poseer o utilizar no suponen necesariamente actos de disimulo del origen de los bienes, porque no comportan, siquiera, un cambio de titularidad real o aparente, como podría suceder en el caso de la adquisición”.

Por otro lado, este delito de blanqueo de capitales acepta tanto la comisión dolosa como la imprudente. Con respecto a esto y centrándonos en el dolo, a pesar de que en el precepto se requiere el conocimiento del origen delictivo de los bienes, la jurisprudencia advierte que en el caso del dolo eventual es suficiente “la conciencia de anormalidad de la operación y la razonable inferencia de la procedencia por razón de su

---

4 Martínez-Arrieta Márquez de Prado, I. (2014) El autoblanqueo: El delito fiscal como delito antecedente del blanqueo de capitales. Valencia: Tirant lo Blanch, página 27.

5 Anteproyecto del Código Penal de 2008.

cuantía, medidas de protección y contraprestación ofrecida” (Sentencia del Tribunal Supremo 2410/2001, de 18 de febrero), “no requiriendo un conocimiento preciso y exacto del delito previo” (Sentencia del Tribunal Supremo 266/2005 de 1 de marzo), llegando, por tanto, a admitir la “ignorancia deliberada” y el “no querer saber”.

En este punto, debemos señalar la proximidad que existe por parte del delito de blanqueo de capitales con el delito de receptación regulado en el artículo 298<sup>6</sup> del Código Penal. Y es en el Fundamento Jurídico undécimo, de la Sentencia 265/2015, de 29 de abril de 2015, del Tribunal Supremo, donde se explica claramente sus diferencias. Así, recoge lo siguiente: “... entre ambos delitos existen relevantes diferencias:

1- Ambos delitos presuponen un delito precedente que ha producido ganancias a sus autores, si bien la receptación exige que sea en todo caso un delito contra el patrimonio o el orden socioeconómico, y el blanqueo puede tener como antecedente cualquier actividad delictiva, no estrictamente patrimonial, por ejemplo el tráfico de estupefacientes o la corrupción urbanística. 2- En ambos delitos se exige el conocimiento de la procedencia ilícita de los bienes, pero en la receptación se exige además que el receptor no haya participado en la actividad delictiva previa ni como autor ni como cómplice, mientras que en el blanqueo las ganancias blanqueadas pueden proceder de la propia actividad delictiva del blanqueador. 3- Ambos delitos se refieren a una intervención postdelictiva, pero la actividad que se sanciona tiene una finalidad distinta. En la receptación lo que se prohíbe, esencialmente, es que el tercero se beneficie del resultado de la actividad delictiva previa, o ayude al autor a que se aproveche de los efectos del delito, pero en todo caso con ánimo de lucro propio. En el blanqueo lo que se trata de evitar es que los bienes de origen delictivo se integren en el sistema económico legal con apariencia de haber sido adquiridos de forma lícita, sin que se exija necesariamente ánimo de lucro en la operación específica de blanqueo. 4- Ambos delitos están sancionados con pena de prisión, con el mismo límite mínimo, seis meses, pero la pena máxima es superior en el blanqueo, seis años frente a dos años, y además la receptación contiene una limitación punitiva que no existe en el blanqueo: en ningún caso podrá imponerse una pena privativa de libertad que exceda a la señalada al delito encubierto”.

---

6 Sobre el delito de receptación regulado en el artículo 298 del Código Penal: “1. El que, con ánimo de lucro y con conocimiento de la comisión de un delito contra el patrimonio o el orden socioeconómico, en el que no haya intervenido ni como autor ni como cómplice, ayude a los responsables a aprovecharse de los efectos del mismo, o reciba, adquiera u oculte tales efectos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años. Se impondrá una pena de uno a tres años de prisión en los siguientes supuestos: a) Cuando se trate de cosas de valor artístico, histórico, cultural o científico. b) Cuando se trate de cosas de primera necesidad, conducciones, cableado, equipos o componentes de infraestructuras de suministro eléctrico o de servicios de telecomunicaciones, o de otras cosas destinadas a la prestación de servicios de interés general, productos agrarios o ganaderos o de los instrumentos o medios que se utilizan para su obtención. c) Cuando los hechos revistan especial gravedad, atendiendo al valor de los efectos receptados o a los perjuicios que previsiblemente hubiera causado su sustracción. 2. Estas penas se impondrán en su mitad superior a quien reciba, adquiera u oculte los efectos del delito para traficar con ellos. Si el tráfico se realizase utilizando un establecimiento o local comercial o industrial, se impondrá, además, la pena de multa de doce a veinticuatro meses. En estos casos los jueces o tribunales, atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del delincuente, podrán imponer también a éste la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria, por tiempo de dos a cinco años y acordar la medida de clausura temporal o definitiva del establecimiento o local. Si la clausura fuese temporal, su duración no podrá exceder de cinco años. 3. En ningún caso podrá imponerse pena privativa de libertad que exceda de la señalada al delito encubierto. Si éste estuviese castigado con pena de otra naturaleza, la pena privativa de libertad será sustituida por la de multa de 12 a 24 meses, salvo que el delito encubierto tenga asignada pena igual o inferior a ésta; en tal caso, se impondrá al culpable la pena de aquel delito en su mitad inferior”.



La sentencia referenciada da la siguiente solución en caso de que se solapen ambos delitos: “El solapamiento puede producirse cuando las conductas de blanqueo recaigan sobre efectos que constituyen el objeto material de un delito contra el patrimonio o contra el orden socioeconómico, ejecutadas por un no interviniente en el delito previo. En estos casos debe aplicarse el principio de alternatividad del artículo 8.4 del Código Penal, sancionando el delito más grave que es el blanqueo, siempre que se trate de un acto idóneo para incorporar las ganancias delictivas al tráfico económico, con el fin de no privilegiar la conducta del sujeto sancionando el comportamiento más leve, pese a resultar afectado el bien jurídico protegido por el blanqueo”.

### **1.3 EL OBJETO MATERIAL DEL BLANQUEO DE CAPITALS Y SU ALTERACION EN EL TIEMPO**

En este epígrafe vamos a estudiar la evolución histórica a lo largo del ordenamiento jurídico y a examinar cómo ha sido modificado el delito de blanqueo.

El elemento primordial del delito de blanqueo requiere de la existencia previa de una actividad delictiva. En el plano internacional, cuando se introdujeron las primeras disposiciones que regulaban este delito, tan sólo penalizaban los bienes provenientes del narcotráfico. Enseguida, se comprobó que esto era insuficiente y que el problema empezaba a presentar mayores dificultades. Por esto fue por lo que en España, siguiendo con instrucciones europeas, se extendieron las infracciones al elemento necesario del “delito precedente”. En este sentido, destaca la Ley 19/2003<sup>7</sup> que alteró la lista de los delitos previos que debían ser cometidos para que se considerase delito de blanqueo y la sustituyó por la comisión de cualquier tipo de delito que tuviese aparejada una pena de prisión de más de 3 años.

Posteriormente, se modificó el Código Penal por la entrada en vigor de la Ley Orgánica 15/2003<sup>8</sup>, que amplió su extensión al requerir el conocimiento, por parte del autor, del origen ilícito de los bienes. Con esta modificación del ordenamiento, llegamos a la fórmula que compone nuestro actual Código Penal.

La Directiva 2005/60<sup>9</sup> explica qué se debe considerar por el término “bienes” para la interpretación del blanqueo de capitales, a saber: “...todo tipo de activos, tanto materiales como inmateriales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, así como los documentos o instrumentos que acrediten la propiedad de dichos activos o un derecho sobre los mismos”. Además, como requisito fundamental, estos bienes deben ser susceptibles de valoración económica y es necesario que puedan ser incorporados al sistema económico y financiero legal<sup>10</sup>.

Con la entrada en vigor de la Ley 10/2010 de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, se añade el concepto de “cuota defraudada en el caso de los delitos contra la Hacienda Pública”, lo cual fue objeto de

---

7 Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior.

8 Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

9 Directiva 2005/60, del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de octubre.

10 Sánchez Santamaría, F. (2005) “El delito de blanqueo de capitales. Responsabilidad y comiso” Instituto Universitario de Investigación sobre Seguridad Interior.

intensos debates, como explica Martínez-Arrieta<sup>11</sup>, debido a que genera cuestiones como, ¿qué consecuencias tiene la entrada en vigor de esta ley en nuestro Código Penal? o, ¿implica que la cuota defraudada sólo puede ser objeto de un delito de blanqueo de capitales para los hechos posteriores? Pues bien, en este sentido, entiendo que el concepto de cuota tributaria como elemento necesario para constituir el delito previo al delito de blanqueo de capitales tiene simplemente una tarea de desarrollar el concepto del precepto penal reformado por la Ley 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, ya que esta ley ya establecía que el delito previo al blanqueo eran todos los bienes obtenidos de forma ilícita de cualquier delito cometido. Además, entiendo, igualmente, que se refiere a los bienes que son susceptibles de conformar el delito previo necesario para que se dé el delito de blanqueo. Es decir, el delito de blanqueo en el ámbito tributario se funda en cualquier bien cuyo origen sea la realización de una actividad delictiva.

#### 1.4 LA EXIGENCIA DE UNA ACTIVIDAD DELICTIVA PRECEDENTE

A este respecto, se ha producido una evolución normativa y tras las modificaciones oportunas sobre el delito de blanqueo de capitales, no es necesario que los bienes tengan origen en un delito, sino que es suficiente que el origen de los bienes sea una simple actividad delictiva.

Aunque la anterior redacción del precepto del blanqueo de capitales demandase que el origen de los bienes fuese un delito, en la práctica, la jurisprudencia no lo entendió así. En cuanto al delito previo, la jurisprudencia utilizaba el concepto de “actividad delictiva” y no se basaba en la efectiva comisión de un delito, utilizando una serie de indicios de la supuesta ilegal procedencia. Esto lo podemos apreciar en la Sentencia del Tribunal Supremo 1704/2001 del 29 de septiembre, donde explica el tribunal que ni en la receptación ni en el delito de blanqueo de capitales “se exige la previa condena por el delito del que proceden los bienes que se aprovechan u ocultan... puesto que, tratándose eficazmente de combatir un tráfico de drogas en todos los tramos del circuito económico generado por dicha delincuencia, carecería de sentido esperar, en la persecución penal de estas conductas, a que se declarase la responsabilidad de quien en el tráfico hubiera participado”. Por tanto, podemos apreciar cómo con la última modificación se produce una consolidación de la jurisprudencia y la norma en un mismo sentido.

Lo que implica todo esto, y donde puede existir mayor disparidad de opiniones, es en que no es necesario que exista una previa condena del delito previo de donde provienen los bienes objeto del blanqueo<sup>12</sup>.

Según el criterio tomado por las sentencias del Tribunal Supremo de 7 de diciembre de 1996, 23 de mayo de 1997, 15 de abril de 1998, 28 de diciembre de 1999, 10 de enero de 2000, 31 de marzo de 2000, 28 de julio de 2001 y la del 29 de septiembre de 2001, para que se pueda determinar la condena del delito de blanqueo de

---

11 Martínez-Arrieta Márquez de Prado, I. (2014) El aut blanqueo: El delito fiscal como delito antecedente del blanqueo de capitales. Valencia: Tirant lo Blanch, página 30.

12 Sentencias del Tribunal Supremo de 27 de enero de 2006 y del 1 de febrero de 2007.

capitales por la realización de una actividad delictiva, es necesario que se cumplan tres elementos que determinen la base de los indicios necesarios para la comisión del delito. Estos elementos son:

- Que exista un incremento inusual del patrimonio o el manejo de cantidades de dinero que, por su relevancia cuantitativa, dinámica de las transmisiones y tratarse de efectivo pongan de manifiesto operaciones extrañas a las prácticas comerciales ordinarias.

- Que no haya negocios lícitos que justifiquen el incremento patrimonial o las transmisiones dinerarias.

- Que existan evidencias de que haya algún vínculo o conexión con actividades de tráfico de drogas o con personas o grupos vinculados a éstas.

Asimismo de la sentencia del Tribunal Supremo 685/2013 de 24 de septiembre, se extraen otros elementos que complementan los tres mencionados arriba, a saber: vinculación con actividades ilícitas; apertura de cuentas corrientes de una forma asidua; explicaciones no congruentes e ilógicas sobre el origen ilícito; realización de operaciones comerciales no ordinarias; conexiones con actividades ilícitas; imposibilidad de justificar el incremento patrimonial; existencia de múltiples empresas que actúan entre sí encubriendo el hecho delictivo.

El hecho de que el delito de blanqueo de capitales no requiera que se haya cometido un delito en sí, sino que simplemente haya existido una actividad delictiva, entiendo que puede presentarse algún problema como, por ejemplo, el de la inversión de la carga de la prueba, descrito en la Sentencia del Tribunal Supremo 1504/2003, de 25 de febrero, cuando se afirma que: “corresponde al acusado acreditar la procedencia legal de grandes cantidades de dinero usadas en el blanqueo<sup>13</sup>”. Sinceramente, como futuro abogado, esta afirmación me causa confusión, cuanto menos. Que se utilicen elementos o indicios que no pueden ser considerados como un delito, desde mi punto de vista, puede generar cierta inseguridad jurídica.

A pesar de estos posibles inconvenientes, llego a entender la unificación de criterios tanto de la jurisprudencia como de la norma establecida por el legislador, fijando así una serie de indicios, debido a que es más fácil enjuiciar el delito de blanqueo, porque de la otra forma no se lucharía de forma efectiva contra la comisión del delito en sí.

## 1.5 EL AUTOBLANQUEO

En primer lugar, ¿qué es el autoblanqueo? Entiendo por autoblanqueo, aquellas prácticas dirigidas a introducir en el mercado económico los beneficios obtenidos tras la comisión de una actividad delictiva o delito previo, y es una única persona la que realiza tanto el delito o actividad delictiva como la introducción de los beneficios. Este último matiz, es el elemento diferenciador entre blanqueo de capitales tipo y el autoblanqueo. Analicemos el mismo:

---

13 Manjón Cabeza, A. y otros (2011) Manual Derecho penal español. Parte especial. Tomo II. Tirant lo Blanch, página 778.

Antes del cambio normativo, una de las principales exigencias del delito de blanqueo de capitales era que el culpable del delito de blanqueo no hubiese sido condenado ni como autor ni como cómplice del delito previo. Esta ajenidad es entendida por Martínez- Arrieta<sup>14</sup> de la siguiente forma: “Quien comete el delito, y posteriormente se aprovecha de sus efectos, no hace otra cosa que agotar el hecho delictivo consumado. En el denominado *iter criminis*, se incluyen cuatro fases: ideación, ejecución, consumación y agotamiento. De esta manera, no era posible una nueva sanción por hechos que ya habían sido comprendidos en el actuar delictivo. Quien ha robado y se aprovecha de sus efectos no vuelve a delinquir, sino que realiza actos de agotamiento del primer delito”.

Por tanto, lo que se hace, con la introducción de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal es, crear un nuevo tipo delictivo sobre el autor que realice tanto el delito previo como la introducción, en el mercado, de los beneficios obtenidos por la comisión del delito previo.

Pero, llegados a este punto, debemos hacernos la siguiente pregunta, ¿cómo había actuado la jurisprudencia anteriormente? ¿Acaso si coincidía el autor en ambos delitos no podía ser condenado por blanqueo de capitales? Pues bien, debemos advertir que la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo ya admitió el autoblanqueo cuando todavía no estaba este precepto incluido en la ley y lo hizo en base al Acuerdo de su Pleno no jurisdiccional del 18 de julio de 2006. Este Acuerdo<sup>15</sup> establece que “El artículo 301 del Código Penal no excluye, en todo caso, el concurso real con el delito antecedente. Para el conocimiento de estos supuestos, la Sala Segunda se constituirá siempre con un mínimo de cinco magistrados” y la jurisprudencia que lo desarrolla es la Sentencia del Tribunal Supremo 1260/2006, de 1 de diciembre.

Por tanto, podemos diferenciar dos etapas:

- Antes del 2006: predominaba la opción de absolver en los casos de autoblanqueo.
- Después del 2006: la mayoría de la doctrina se inclinó por la condena.

En la primera etapa, los motivos que se alegaban eran, principalmente, la vulneración del principio *non bis in idem*; vulneración del principio de consunción, el cual establece que cuando los delitos previos sean de tráfico de drogas los actos copenados tenían que quedar absorbidos; y también se justificó mediante la interpretación gramatical restrictiva en favor del reo atendiendo a la literalidad del artículo 301 del Código Penal.<sup>16</sup>

Por el contrario, en la segunda etapa y a pesar de la claridad y explicitud del Acuerdo, en la mayoría de los casos, se propuso la pena y condena del autoblanqueo, basándose en la protección a la tutela de un bien jurídico que empezó a considerarse autónomo e independiente, al estar situado en el Título del orden socioeconómico.

---

14 Martínez-Arrieta Márquez de Prado, I. (2014) El autoblanqueo: El delito fiscal como delito antecedente del blanqueo de capitales. Valencia: Tirant lo Blanch.

15 Acuerdos de Pleno No Jurisdiccional, Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, años 2000-2016. Actualización abril 2016. Gabinete Técnico. Sala de lo Penal.

16 SSTS 575/2003 del 14 de abril y 1071/2005 del 30 de septiembre.

Con respecto a la posible vulneración del principio *non bis in idem*, se alzaron voces críticas cuando el Tribunal Supremo estimó posible que se condenase por la tenencia de bienes cuyo origen era de una actividad delictiva y que ya había sido sancionada. En este punto, debo destacar la sentencia del caso “Ballena Blanca”,<sup>17</sup> donde el Tribunal Supremo justifica la decisión tomada por la Audiencia Provincial, ante la condena a una pareja por blanquear capitales cuando ya se les había enjuiciado y condenado por un delito fiscal en el extranjero, afirmando que: “la conclusión alcanzada por la Audiencia relativa a que el dinero que el matrimonio trajo a España procedía de las actividades delictivas por las que el sujeto había sido condenado en Suecia (delito fiscal), lo que el mismo lógicamente conocía, es lógica y racional, por lo que ninguna vulneración de su derecho a la presunción de inocencia se ha producido. Ello, en atención a la existencia constatada de un delito fiscal por un importe elevado; la constancia de ingresos efectivos y transferencias por importe que estaría abarcado por la cuantía de lo defraudado; a las operaciones inmobiliarias descritas; y el hecho de que las explicaciones dadas por los recurrentes sobre el origen del dinero no desvirtúan el peso probatorio de los indicios expuestos con anterioridad”.

A esta sentencia, le sucedieron otras sentencias que no hacían más que consolidar esta tendencia del Tribunal Supremo<sup>18</sup>. Bajo mi punto de vista, entiendo que haya sido discutida esta inclinación del máximo tribunal, tan radical, por otro lado, ya que, inicialmente, parece una vulneración clara del principio *non bis in idem*. Sin embargo, y pensando un poco sobre cómo es el tipo penal del blanqueo de capitales y relacionándolo con las posibles situaciones en que se puede dar, entiendo acertada la decisión del Tribunal Supremo y yo tampoco interpreto que exista dicha vulneración, teniendo en cuenta que si no se diese esta doctrina, los autores del delito tendrían muy fácil escabullirse de ser sancionados por un posible delito de blanqueo de capitales, si – efectivamente- cometiesen el delito previo y esperasen a ser enjuiciados por éste. Tan sólo deberían, entonces, poner los beneficios obtenidos por la comisión del delito previo a buen recaudo, hasta que pudiesen, de una forma efectiva, realizar esa transición de los beneficios obtenidos de una forma ilícita, a beneficios reconocidos en nuestro sistema económico de derecho. Esto, bajo mi punto de vista, generaría un agujero en el ordenamiento jurídico de dimensiones épicas, y no haría más que ser ineficaz e inútil la tipificación del delito de blanqueo de capitales, ya que, en este caso, todos los autores del delito previo no tendrían más que esperar a las posibles consecuencias de éste para, posteriormente, beneficiarse y sacarle provecho a un delito previamente cometido, sin que sirviese de ninguna manera la tipificación del delito de blanqueo de capitales. Por esto, entiendo que no debe ser vinculante que haya sido enjuiciado y condenado por el delito necesario para la comisión del delito de blanqueo, ya que se deben tomar como delitos totalmente distintos.

No tendría sentido que en el caso citado del matrimonio que comete un delito fiscal en el extranjero y es sancionado y condenado por estos hechos, al cabo de un

---

17 STS 974/2012, de 5 de diciembre.

18 STS 228/2013 del 22 de marzo establece que: “...en relación a la atipicidad del autoblanqueo con anterioridad a la reforma LO. 5/2010, la argumentación del recurrente se opone a la doctrina instada en las SSTS. 974/2012 de 5.12, que estima que, incluso coincidiendo autores y procediendo el dinero objeto del blanqueo del mismo acto de tráfico objeto de sanción, en tales hipótesis se debe estimar ocurrido un concurso real de delitos, sin vulneración del principio *non bis in idem*”.

tiempo cuando hayan cumplido su condena, no sean condenados por la transposición de esos beneficios obtenidos de forma irregular (que entiendo no han sido descubiertos por las autoridades porque, de otra manera, la condena debería haber sido la devolución de esos beneficios) a beneficios que pueden usar en el mundo económico de los mercados.

A veces, las autoridades no pueden o tienen medios escasos para recuperar los beneficios obtenidos del primer delito, por esto entiendo, entre otras cosas, por las que se crea el tipo de blanqueo de capitales y es por lo que deben de ser sancionados, aunque en un principio hayan sido condenados por ese delito previo. Me explico con un ejemplo: la persona que roba espejos retrovisores de los coches y es enjuiciado por ese hecho usando como pruebas las imágenes de video-vigilancia de un parking, si es condenado a 3 años de prisión por dicho delito, no puede ponerse en contraposición a que, si ese autor del delito de robo ha tenido la habilidad suficiente de esconder los espejos retrovisores durante los 3 años que estuviese en prisión, y a continuación, cuando ya hubiese finalizado la condena, vende los espejos retrovisores en el mercado negro para la obtención de beneficios. Está claro que ha cometido un delito y que aún así, se estaría beneficiando por la comisión de ese delito, aunque fuese a largo plazo, por lo que sería una forma de favorecer (mediante la no sanción) la comisión de delitos y la propagación de la delincuencia en nuestra sociedad.

En caso de poder considerar que ese delito de blanqueo cometido después de los tres años de prisión, no se produzca como tal y se considere un simple agotamiento del delito de robo, como se produce en los ordenamientos jurídicos de Alemania, Austria y Dinamarca, entre otros, bajo mi punto de vista, deberíamos tener en cuenta la posibilidad de incrementar las penas e introducir el mismo delito de blanqueo de capitales en todos los posibles delitos previos que se pudiesen cometer. De otra manera, lo que estamos haciendo es despenalizar una conducta, básicamente, delictiva. En el ejemplo del delito de robo anterior, sí podría entender la decisión de estos ordenamientos jurídicos, si en vez de 3 años de prisión, fuesen 6 años, ya que, de alguna forma, el delito de robo absorbería el delito propio de blanqueo de capitales.

## **2. ¿POR QUÉ EL ORDENAMIENTO ACTUAL LUCHA CONTRA EL BLANQUEO DE CAPITALES? JUSTIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UNA POLÍTICA DE PREVENCIÓN DE BLANQUEO A LO LARGO DE LA HISTORIA**

En el epígrafe anterior, estudiamos el delito de blanqueo de capitales desde una perspectiva más jurídica en torno al Derecho Penal. En este epígrafe, analizaremos cómo el ordenamiento intenta prevenir la comisión del delito.

En primer lugar, debemos diferenciar dos puntos de vista. Por un lado, podemos hablar de cómo se reprime la comisión del delito cuando ya se ha producido, y por otro, cómo se intenta prevenir la comisión del delito cuando todavía no se ha cometido.

Me refiero, con la represión del delito de blanqueo de capitales, a aquellas actividades y actos destinados a llevar aparejada una consecuencia, legal en este caso, a un hecho realizado. Sí es verdad que, al estar tipificado, también podemos hablar de represión en términos de ahuyentar la posible comisión del delito, ya que la enunciación del tipo del delito viene aparejada con su posible consecuencia. Sin embargo, en este punto, el término de represión, en cuanto al delito ya cometido, y su consecuencia principal aparejada en el Código Penal, establece una pena de prisión de seis meses a seis años y multa del tanto al triplo del valor de los bienes.

Por otro lado, en cuanto al concepto de prevenir el blanqueo de capitales, entiendo que se refiere a la realización de aquellos actos cuyo destino es evitar que el sector económico, empezando por las entidades financieras y pasando por cualquier actividad profesional, sean utilizados como un medio o vehículo necesario para consumir el delito de blanqueo de capitales.

A modo de resumen, la represión se basa en la imposición de las consecuencias legales que pueda llegar a tener un acto, mientras que en la prevención se trata de impedir y obstaculizar la comisión del delito.

Y como en todo, para entender por qué en nuestros días contamos con la actual regulación de blanqueo de capitales, debemos de atender al ámbito histórico. A continuación, haremos un recorrido por los diferentes antecedentes que hacen que tengamos nuestra actual normativa.

La lucha contra el delito de blanqueo de capitales, comienza en la década de los 80 cuando se intentaba luchar contra la denominada “criminalidad financiera” resultante del tráfico de drogas.

Debido a esta inquietud, en la comunidad internacional, instituciones como la ONU y la Unión Europea comienzan a movilizarse y a organizarse. Además, se crea el Grupo de Acción Financiera (GAFI).

La ONU, por su parte, en el año 1977, creó el Programa Mundial de lucha contra el blanqueo de capitales; el 20 de diciembre de 1988 en la Convención de Viena se impuso, a los países firmantes, establecer en sus ordenamientos el delito de blanqueo de capitales así como obligaciones como identificar y confiscar los beneficios del delito.

En este punto, también debemos aludir al Comité de Basilea que se aprobó el 12 de diciembre de 1988 y que obligaba a las entidades financieras a que de forma directa realizaran actividades conducentes a la prevención de capitales, les recomendaba cómo debían formar al personal bancario destinado en departamentos específicos para la prevención del blanqueo, efectuar auditorías internas y establecer como norma general de llevanza de registros contables de las operaciones. Este Comité lo formaban los Bancos Centrales de 10 países: Alemania, Bélgica, Estados Unidos, Japón, Francia, Canadá, Italia, Suecia, Países Bajos y Reino Unido.

Con respecto al GAFI, debemos decir que se fundó en el año 1989 y en un principio estaba constituido por los siguientes 7 países: Alemania, Reino Unido, Japón, Francia, Canadá, Estados Unidos e Italia. GAFI es una institución especializada para crear modelos y fomentar políticas contra el blanqueo de capitales. Actualmente, GAFI cuenta con el apoyo<sup>19</sup> de 31 países; 2 organizaciones internacionales; y 20 observadores. Aunque las disposiciones y recomendaciones emitidas por GAFI no tienen carácter obligatorio ni normativo, ha sido el principal foco al que los Estados han mirado para la lucha internacional del blanqueo de capitales. Tanto es así, que sus sugerencias y recomendaciones fueron incluidas en la primera Directiva comunitaria que combatía el blanqueo<sup>20</sup>. Actualmente, son 40 recomendaciones, más 9 recomendaciones especiales del GAFI reconocidas internacionalmente (incluso por el FMI y el Banco Internacional) y actualizadas a febrero del año 2012 las que se usan como referencia para combatir la comisión del blanqueo de capitales.

En el ámbito financiero, encontramos al Grupo Wolfsberg formado por las entidades financieras: Banco Santander, Bank of America, Bank of Tokyo-Mitsubishi UFJ, Barclays, Citigroup, Credit Suisse, Deutsche Bank, Goldman Sachs, HSBC, J.P. Morgan Chase, Société Générale, Standard Chartered Bank, UBS. Este grupo, se creó en el año 2000 y tiene como objetivo principal “desarrollar los marcos y directrices para la gestión de riesgos de delitos financieros, Anti-Lavado de Dinero y Políticas de Financiamiento de la lucha antiterroristas”<sup>21</sup>.

En el ámbito de la Unión Europea, se firmó el Convenio del Consejo de Europa de Estrasburgo en 1990, mejorando e incluyendo nuevas actualizaciones a la establecida Convención de Viena del 1988 de la ONU. La actualización principal que se produjo fue la inclusión de cualquier actividad delictiva para la comisión del delito de blanqueo de capitales y no sólo para el tráfico de drogas.

La Unión Europea, aprobó la Directiva 91/308<sup>22</sup> que posteriormente fue ampliado por la Directiva 2001/97<sup>23</sup>, que obligaba los Estados miembros a prohibir de forma directa el blanqueo de capitales, así como obligaba a las entidades financieras a la conservación de documentos, registrar a sus clientes, determinar procedimientos para

---

19 Peláez Martos, J.M. (2014) Manual Práctico para la Prevención del Blanqueo de Capitales. 2ª Edición. Adaptada al nuevo RD 304/2014. Madrid: Wolters Kluwer.

20 Directiva 91/308/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1991.

21 Wordpress. Prevención del blanqueo de capitales. Lo que debes saber sobre prevención y blanqueo de capitales. Formación, divulgación e información. [en línea] disponible en <https://prevenciondelblanqueodecapitales.wordpress.com/2015/09/10/que-es-el-grupo-wolfsberg/> [13/10/2018].

22 Directiva 91/308/CEE del Consejo de las Comunidades Europeas de 10 de junio, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales.

23 Directiva 2001/97/CE del 4 de diciembre.



formar a los trabajadores en materia de blanqueo de capitales así como establecer la obligación de informar a las autoridades sobre cualquier señal de que se está produciendo blanqueo de capitales.

En último término, se sustituyó la Directiva 91/308 por la Directiva 2005/60<sup>24</sup> y fue esta última la que se traspuso al ordenamiento español con la aprobación de la Ley 10/2010.

Esta Directiva 2005/60, establece básicamente un acuerdo de mínimos y da la posibilidad a los Estados miembros a desarrollar de una forma más profunda los procedimientos y disposiciones para el desarrollo de la prevención del delito de blanqueo.<sup>25</sup>

Esta Directiva 2005/60 es completada y perfeccionada por la Directiva posterior 2006/70<sup>26</sup> en lo referente a los procedimientos de diligencia debida obligada con los clientes, así como redefine el concepto de “personas del medio político”. En cuanto a este último término, se establece en su considerando que “por «personas del medio político» se entiende a las personas a las que se les confían funciones públicas importantes, a sus familiares más próximos o a personas reconocidas como allegados a ellas”. A su vez, en su artículo 2, se explica qué puede considerarse por personas del medio político, familiares más próximos y personas consideradas como allegadas.<sup>27</sup>

Debido a que los riesgos en torno al blanqueo de capitales están en constante evolución, es necesaria la permanente actualización del ordenamiento jurídico para que se pueda combatir de forma efectiva. Por eso, actualmente estamos a la espera a que se traspongan al ordenamiento jurídico español las directivas IV<sup>28</sup> y V<sup>29</sup> sobre la prevención de blanqueo de capitales. Como opina David Espejo,<sup>30</sup> con la inclusión de estas directivas en nuestro ordenamiento jurídico, se van a crear “nuevos estándares sectoriales en cuanto a las evidencias y la documentación sobre el origen del patrimonio de los clientes (especialmente en cuanto a documentación fiscal) en ocasiones, información sobre la que los clientes de banca privada son especialmente sensibles y

---

24 Directiva 2005/60/CEE.

25 Artículo 5 de la Directiva 2005/60: “Los Estados miembros podrán adoptar o mantener en el ámbito regulado por la presente Directiva disposiciones más estrictas para impedir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo”.

26 Directiva 2006/70/CE de la Comisión, de 1 de agosto de 2006 por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2005/60.

27 Artículo 2 de la Directiva 2006/70: “Personas del medio político: 1. A efectos del artículo 3, apartado 8, de la Directiva 2005/60/CE, se entenderá por «personas físicas que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas importantes»: a) jefes de Estado, jefes de Gobierno, ministros, subsecretarios o secretarios de Estado; b) parlamentarios; c) miembros de tribunales supremos, tribunales constitucionales u otras altas instancias judiciales cuyas decisiones no admitan normalmente recurso, salvo en circunstancias excepcionales; d) miembros de tribunales de cuentas o de los consejos de bancos centrales; e) embajadores, encargados de negocios y altos funcionarios de las fuerzas armadas; f) miembros de los órganos administrativos, de gestión o de supervisión de empresas de propiedad estatal. Ninguna de las categorías establecidas en las letras a) a f) del párrafo primero comprenderá funcionarios de niveles intermedios o inferiores. Las categorías establecidas en las letras a) a e) del párrafo primero comprenderán, en su caso, cargos desempeñados a escala comunitaria e internacional. 2. A efectos del artículo 3, apartado 8, de la Directiva 2005/60/CE, por «familiares más próximos» se entenderá: a) el cónyuge; b) toda persona que, con arreglo a la legislación nacional, sea asimilable al cónyuge; c) los hijos y sus cónyuges o personas asimilables a cónyuges; d) los padres. 3. A efectos del artículo 3, apartado 8, de la Directiva 2005/60/CE, por «personas reconocidas como allegados» se entenderá: a) toda persona física de la que sea notorio que ostente la propiedad económica de una entidad jurídica u otra estructura jurídica conjuntamente con alguna de las personas mencionadas en el apartado 1, o mantenga otro tipo de relaciones empresariales estrechas con las mismas”.

28 4ª Directiva de la UE 2015/849.

29 Fifth Anti Money Laundering Directive.

30 Fundspeople. Directivas AML IV y V, transposición y enfoque práctico [en línea] disponible en <https://es.fundspeople.com/news/directivas-aml-iv-y-v-transposicion-y-enfoque-practico?platform=hootsuite> [13/10/18].

reservados. Se requiere atención a los colectivos de alto riesgo, exhaustiva documentación en los casos relacionados con la amnistía fiscal del año 2012, prevención con determinados productos de seguro, adecuada documentación justificativa del destino de los préstamos concedidos, pruebas de integridad de datos en el reporte de titularidades reales, un Gap análisis entre los Manuales de Prevención de Blanqueo en vigor y la nueva normativa, medidas de remediación en su caso, ampliación de los medios dedicados a la prevención del blanqueo de capitales”. Son algunas de las nuevas medidas a las que las entidades financieras se van a tener que someter a partir de su aprobación.

Bajo mi punto de vista, la Unión Europea va por la buena dirección y estas actualizaciones son tan lógicas como necesarias. En una sociedad tan cambiante donde las actividades económicas están en plena expansión debido, entre otras cosas, al inexorable desarrollo de las tecnologías, es comprensible que los posibles autores del delito de blanqueo de capitales puedan caer en su comisión. Es por esto, por lo que se debe estrechar el margen de maniobra y pedir a las entidades financieras que, al fin y al cabo, son los principales vehículos necesarios para cometer el delito, en nuestra era moderna, que guarden mayor cautela en sus sistemas procedimentales de registro, documentación y comercialización de productos.

En cuanto a España y siguiendo con lo dispuesto en la Directiva 2005/60, se crea el organismo denominado Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (SEPBLAC). En concreto, es el artículo 21<sup>31</sup> de dicha directiva la que establece la obligación a todos los Estados miembros de crear una Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), y en el artículo 37<sup>32</sup> de la misma directiva se requieren a los Estados miembros que exijan a dichas unidades la efectiva supervisión y se les otorga el poder suficiente para que se cumpla lo dispuesto en dicha directiva.

El SEPBLAC es un órgano dependiente orgánicamente de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e infracciones Monetarias, y económicamente dependiente del Banco de España.

Las funciones del SEPBLAC están establecidas en el artículo 45 apartado 4º de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo<sup>33</sup>, y básicamente lo establece como instrumento principal en

---

31 Artículo 21 de la Directiva 2005/60/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 26 de octubre de 2005 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo: “1. Todos los Estados miembros establecerán una UIF a fin de combatir eficazmente el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. 2. La UIF se establecerá como unidad nacional central. Será responsable de recibir (y, en la medida de sus competencias, solicitar), analizar y divulgar a las autoridades competentes la información que guarde relación con el blanqueo potencial de capitales, la potencial financiación del terrorismo o sea exigida en virtud de las disposiciones legales o reglamentarias nacionales. Se le dotará de los recursos adecuados para que lleve a cabo sus funciones. 3. Los Estados miembros deberán garantizar que la UIF tenga acceso, directa o indirectamente, en el plazo requerido, a la información financiera, administrativa y policial que necesite para llevar a cabo sus funciones de manera adecuada”.

32 Artículo 37, apartado 1º de la Directiva 2005/60/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 26 de octubre de 2005 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo: “Los Estados miembros exigirán a las autoridades competentes que, como mínimo, supervisen eficazmente y tomen las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Directiva por todas las entidades y personas a ella sujetas”.

33 Funciones del SEPBLAC dispuestas en el artículo 45.4 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo: “El Servicio Ejecutivo de la Comisión, sin perjuicio de las

el control, inspección, revisión, vigilancia y sanción del blanqueo de capitales en nuestro país.

El incumplimiento de las obligaciones, sanciones y su clasificación están previstas en los artículos 50 y siguientes de la Ley 10/2010, agrupadas en el Capítulo VIII sobre el Régimen Sancionador, y se clasifican en infracciones muy graves, infracciones graves e infracciones leves (ANEXO I). Por infracciones graves, se prevén sanciones de multa de entre ciento cincuenta mil euros y diez millones de euros, además de multas personales, separación del cargo de los sujetos obligados y amonestaciones públicas, entre otras. De igual forma, se sancionarán las infracciones graves con la diferencia de que la sanción económica será de entre sesenta mil euros con un límite de cinco millones de euros. Mientras que las leves tan sólo cuentan con sanciones de amonestaciones privadas y multas de hasta sesenta mil euros.

Recientemente, se ha descubierto un nuevo caso de blanqueo de capitales a nivel internacional. Se trata del que puede ser uno de los mayores casos de blanqueo sucedidos en la historia, ya que algunos medios hablan de un flujo de dinero de hasta 150.000 millones de euros. Un empleado de banca alertó de la posible comisión del delito, en el banco danés Danske Bank en una sucursal de Estonia, mientras que sus responsables directos no tomaron las medidas oportunas para frenar dicha situación. Esto ha originado la duda sobre si todas las autoridades están actuando con la misma efectividad en cada Estado miembro. A esta situación ha respondido el presidente de la Comisión Europea, Jean-Claude Juncker, el cual ha comunicado que va a concentrar en la EBA (European Banking Authority) las competencias en la lucha del blanqueo de capitales con relación a las entidades financieras sean o no entidades bancarias. De esta forma, la EBA podría solicitar a los diferentes supervisores de los diferentes Estados miembros, en nuestro caso el SEPBLAC, que investigan sobre las posibles comisiones en diferentes supuestos y exigirles que analicen la adopción de medidas concretas. Además, la EBA tendría la capacidad de dictar decisiones directamente en caso de que las autoridades nacionales no actuaran.

Se prevé, por tanto, que la supervisión por parte de Europa se endurezca de forma que los Estados miembros no actúen de forma independiente y con criterios dispares, creando así normas comunes y realizando exámenes periódicos a las diferentes autoridades nacionales.

---

competencias atribuidas a las Fuerzas y Cuerpos de la Seguridad y a otros Servicios de la Administración, ejercerá las siguientes funciones: a) Prestar el necesario auxilio a los órganos judiciales, al Ministerio Fiscal, a la Policía Judicial y a los órganos administrativos competentes. b) Elevar a los órganos e instituciones señalados en la letra precedente las actuaciones de las que se deriven indicios racionales de delito o, en su caso, infracción administrativa. c) Recibir las comunicaciones previstas en los artículos 18 y 20. d) Analizar la información recibida y darle el cauce que en cada caso proceda. e) Ejecutar las órdenes y seguir las orientaciones dictadas por la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias o por su Comité Permanente, así como elevarle los informes que solicite. f) Supervisar e inspeccionar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados establecidas en esta Ley, de conformidad con lo previsto en el artículo 47. g) Efectuar recomendaciones a los sujetos obligados orientadas a la mejora de las medidas de control interno. h) Proponer al Comité Permanente la formulación de requerimientos a los sujetos obligados. i) Informar, con las excepciones que se determinen reglamentariamente, en los procedimientos de creación de entidades financieras sobre la adecuación de las medidas de control interno previstas en el programa de actividades. j) Informar, con las excepciones que se determinen reglamentariamente, en los procedimientos de evaluación cautelar de las adquisiciones y de los incrementos de participaciones en el sector financiero. k) Las demás previstas en esta Ley o que le atribuyan las disposiciones legales vigentes”.

### 3. SUJETOS OBLIGADOS PARA LA PREVENCIÓN DEL DELITO

Debido a las circunstancias cambiantes de la propia sociedad sobre la comisión del delito de blanqueo de capitales, la normativa que lo regula ha necesitado de su modificación y esto incluye la de los sujetos que están obligados para la prevención de este delito.

El sistema normativo que ha regulado la prevención del blanqueo de capitales ha sido por un lado, la Ley 19/1993<sup>34</sup>. Esta normativa actualmente está derogada y como explica en su exposición de motivos, venía a transponer la Directiva 91/308<sup>35</sup>. Esta Ley 19/1993, establece a lo largo de su artículo 2<sup>36</sup> los sujetos obligados para prevenir la comisión del delito.

Por otro lado, la Ley 19/2003<sup>37</sup> transpuso la Directiva 2001/97<sup>38</sup> y por ende modificó la anterior Ley 19/1993 citada en el párrafo anterior. Esta ley, extendió su ámbito a nuevos sectores y profesionales como los notarios, abogados, procuradores, auditores, contables externos y asesores fiscales, como así dispone su disposición adicional dos.

Más tarde, con la aprobación de las Directivas 2005/60<sup>39</sup> y 2006/70,<sup>40</sup> se introducen como sujetos obligados los proveedores de servicios de sociedades y fideicomisos y los intermediarios de seguros, ya que comienzan a ser considerados como entidades financieras.

Por último, señalar la directiva 2005/60,<sup>41</sup> la cual es transpuesta por la Ley 10/2010<sup>42</sup>. Actualmente, esta es la ley vigente en el ordenamiento español sobre la

---

34 Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales.

35 Directiva 91/308/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1991, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales.

36 Artículo 2 de la derogada Ley 19/1993 "1. Quedarán sujetas a las obligaciones establecidas en la presente Ley: -Las Entidades de Crédito. - Las Entidades Aseguradoras autorizadas para operar en el ramo de vida. - Las Sociedades y Agencias de Valores. Las Instituciones de Inversión Colectiva. - Las Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva y de Fondos de Pensiones. - Las Sociedades Gestoras de Cartera. - Las Sociedades emisoras de Tarjetas de Crédito. - Las personas físicas o jurídicas que ejerzan actividad de cambio de moneda, sea o no como actividad principal". Además, líneas posteriores establece que se deberán incluir entre las anteriores, las personas físicas o jurídicas que mediante sucursales o sin ellas presten un servicio en España sobre actividades de igual naturaleza que las dispuestas anteriormente. En el segundo apartado del mismo artículo dispone que también serán sujetos obligados "...las personas físicas o jurídicas que ejerzan aquellas otras actividades profesionales o empresariales particularmente susceptibles de ser utilizadas para el blanqueo de capitales. Se considerarán tales: a) Los casinos de juego. b) Las actividades de promoción inmobiliaria o compraventa de inmuebles. c) Las demás que, atendiendo a la utilización habitual de billetes u otros instrumentos al portador como medio de cobro, al alto valor unitario de los objetos o servicios ofrecidos, al emplazamiento de los establecimientos, o a otras circunstancias relevantes, se determinen reglamentariamente".

37 Ley 19/2003 de 4 de julio, sobre el régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior y sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales.

38 Directiva 2001/97/CE Del Parlamento Europeo y Del Consejo de 4 de diciembre de 2001 por la que se modifica la Directiva 91/308/CEE del Consejo relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales.

39 Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo.

40 Directiva 2006/70/CE de la Comisión, de 1 de agosto de 2006, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a la definición de personas del medio político y los criterios técnicos aplicables en los procedimientos simplificados de diligencia debida con respecto al cliente así como en lo que atañe a la exención por razones de actividad financiera ocasional o muy limitada.

41 Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo.

42 Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

prevención del blanqueo de capitales, y su artículo 2 es el que desarrolla los sujetos que están obligados por esta norma.

Sin embargo, debemos añadir que, a medida que estamos realizando este proyecto, se está dando una actualización de esta Ley 10/2010 que está siendo modificada por el Real Decreto Ley 11/2018 de 31 de agosto, el cual fue publicado el 4 de septiembre de este mismo año, y que tiene como propósito adherirse a lo dispuesto a la, ya aprobada, Directiva 2015/849.

Casualmente, este Real Decreto Ley modifica, entre otros, el artículo 2 (ANEXO I bis) de la Ley 10/2010 y por ende realiza unas modificaciones mínimas en el anterior precepto. En concreto, son las letras o) y u) del artículo 2 referidas a los servicios por cuenta de terceros y los responsables de la gestión, explotación y comercialización de loterías y otros juegos de azar, y que básicamente lo que hacen es aclarar y concretar el texto de la anterior norma e incluye los medios electrónicos y telemáticos sobre la comercialización de juegos de azar.

Por tanto, y recapitulando, podemos agrupar en diferentes clases los sujetos obligados presentes en la vigente norma de la siguiente forma:

1. Entidades financieras.
2. Profesionales como: auditores de cuentas, notarios, abogados, procuradores, contables, asesores fiscales, registradores de la propiedad, registradores de bienes inmuebles, registradores mercantiles y otros profesionales independientes y determinadas actividades profesionales que prestan servicios.
3. Comerciantes cuya actividad profesional sea sobre: joyas, piedras, metales, artes, antigüedades, sellos, bosques, animales y pagos y cobros de más de 15.000 euros.
4. Movimientos de capital: las personas que realicen profesionalmente: cambios de moneda, desempeñen actividades de depósito, custodia o transporte de fondos o medios de pago, movimientos de dinero por importe superior a 10.000 euros de entrada o salida en el territorio nacional o 100.000 euros dentro del territorio nacional. Y, por otro lado, dentro de este mismo epígrafe, están obligados las entidades de pago y los servicios postales que realicen actividades de giro y transferencia de dinero.
5. Sector inmobiliario: promotores inmobiliarios y aquellas personas que ejerzan actividades de agencia comisión e intermediación en la compraventa de bienes inmuebles.
6. Actividades relacionadas con el juego: los casinos y personas responsables de la gestión, explotación y comercialización de juegos de azar en operativa de pago de los premios.
7. Otros sujetos: las asociaciones y fundaciones.

Después de lo expuesto a lo largo de este epígrafe, podemos apreciar cómo el ordenamiento jurídico ha ido modelando el tipo de sujetos que se disponen necesarios para la prevención del delito. La globalización de las actividades económicas, así como,

el proceso tecnológico por el que está pasando nuestra sociedad, obliga al legislador a incluir cada vez más sujetos en la lista de obligados y responsables de prevención del delito y así tapar los resquicios por los que tanto personas físicas como jurídicas son aptas para la comisión del delito.

Hemos hecho un recorrido por las diferentes legislaciones, tanto europeas como españolas, y hemos clasificado a los diferentes sujetos obligados dispuestos por la normativa vigente. Pero, ¿cuáles son las obligaciones de estos sujetos?

Dentro del Capítulo II, de la Ley 10/2010, se identifican las Secciones 1ª, 2ª y 3ª relativas a los tres grupos de medidas de diligencia debida con respecto a los clientes y sus negocios, a saber: medidas normales, simplificadas y reforzadas.

En cuanto a las medidas normales, dispuestas del artículo 3 al 8, se incluyen las obligaciones de identificación formal de los clientes y a los titulares reales en los casos en que proceda, obtener información del propósito e índole de la relación de negocios y realizar de forma continuada un seguimiento de los mismos.

No vamos a entrar demasiado en explicar cada una de las medidas, pero sí me gustaría comentar los cambios que con motivo de la entrada en vigor del Real Decreto Ley 11/2018 se han propiciado en cuanto a su aplicación. Y es que el artículo 7 de la Ley 10/2010, referente a la forma en que se han de aplicar las medidas normales de diligencia debida, ha sido modificado en sus apartados 5 y 6 y se ha creado el actual apartado 7. Básicamente, lo que se introduce es la obligación que tienen los casinos de identificar y registrar a las personas que pretendan acceder al establecimiento.

Con lo que respecta a la creación del apartado 7,<sup>43</sup> se establece una liberalidad de no aplicación de las medidas de diligencia debida o conservación de documentos con respecto a las operaciones ocasionales que no excedan de ciertos umbrales. Con respecto a este último apartado, no estoy de acuerdo con su creación, ya que bajo mi punto de vista es una salvedad para el sometimiento a las medidas de diligencia y conservación de documentos y la consecuencia de este apartado podría ser la de la inseguridad jurídica. Analizando el nuevo apartado descrito en el Real Decreto Ley, el cual se incluye en la Ley 10/2010, no se explica qué umbrales cuantitativos y en qué periodos temporales acumulados se podría poner en marcha la no aplicación de las medidas de diligencia debida y conservación de documentos. Textualmente se inicia el apartado de la siguiente forma: “Reglamentariamente podrá autorizarse la no aplicación de todas o algunas de las medidas...”. Pues bien, entiendo que de alguna forma, se le quiera dar a ciertas operaciones que no alcancen volúmenes de transacciones económicas muy grandes cierto margen, pero insisto, eso puede causar consecuencias como la creación del resquicio suficiente para el no cumplimiento de ciertas cautelas y medidas para los sujetos obligados en la prevención del delito. Para el que pretende cometer el delito de blanqueo de capitales esto puede suponer alguna traba u obstáculo siempre dependiendo de los grandes o pequeños umbrales impuestos por los reglamentos correspondientes, pero al fin y al cabo se “baja la guardia” con ciertas operaciones que el legislador de **forma subjetiva** estima como operaciones menores y

---

43 Artículo 7.7 de la Ley 10/2010: “Reglamentariamente podrá autorizarse la no aplicación de todas o algunas de las medidas de diligencia debida o de conservación de documentos en relación con aquellas operaciones ocasionales que no excedan de un umbral cuantitativo, bien singular, bien acumulado por periodos temporales”.

que no merecen la misma diligencia y cuidado debido. Y, por tanto, si no se dejase a merced de los posibles reglamentos, que luego pudiesen aprobarse, y se estimase que todos los sujetos obligados en cada una de las operaciones tuviesen que tener un sistema de conservación de documentos y acatar las medidas de diligencia dispuestas por la ley, disminuiríamos la posible comisión del delito.

En lo referente a las medidas simplificadas, también puedo ampliar mi opinión dispuesta en el párrafo anterior, ya que se dispone en el artículo 9 de la ley una serie de supuestos en los que se permite a los sujetos obligados a no aplicar las medidas en determinados clientes con los que se considera que existe un riesgo bajo de que se produzca la comisión del delito de blanqueo de capitales. Debo subrayar en esta parte del proyecto, mi incompreensión con lo que el legislador considera “bajo riesgo”. Si se adelantan las barreras de protección, nos aseguraremos la no comisión delictiva y, en cambio, si dejamos de regular y utilizamos elementos subjetivos para la protección del bien jurídico protegido, lo que haremos será facilitar su comisión. ¿Cómo podemos determinar qué es bajo o alto riesgo? Bajo mi punto de vista, no creo que nadie pueda ponerse de acuerdo en la creación de límites sobre dónde está el alto o bajo riesgo y, en este caso, como en el anterior, se regulan estas excepciones por reglamentos. Soy tan persistente con mi idea porque considero que si se le ponen salvedades a las obligaciones que tienen los sujetos obligados para la prevención del delito de blanqueo de capitales, de alguna forma, facilitamos e inducimos a la práctica ya no de la comisión del delito de blanqueo, sino a la comisión del hecho delictivo previo que se ha de dar para que se produzca ese beneficio, de algún modo inmerecido ya que tiene su origen en un hecho no aprobado por la sociedad y que es delictivo.

Siguiendo con los artículos dispuestos en la Sección segunda, podemos distinguir medidas simplificadas de diligencia debida, respecto de determinadas operaciones y productos.

Y por último, se distinguen las medidas reforzadas de diligencia debida, las cuales van destinadas a sectores que *a priori* pueden presentar mayor riesgo para el blanqueo de capitales como son la actividad de banca privada, los servicios de envío de dinero, las operaciones de cambio de moneda extranjera, relaciones de negocio de dinero y operaciones no presenciales, las relaciones de corresponsalía bancaria transfronteriza, las relaciones con personas con responsabilidad pública, o los productos y operaciones propicias al anonimato y nuevos desarrollos tecnológicos.

#### **4. PARAÍOS FISCALES COMO INSTRUMENTO PARA LA COMISIÓN DEL DELITO DE BLANQUEO**

Estadísticamente, está demostrado que, en muchos casos, por no decir la mayoría, la utilización de paraísos fiscales tiene como objetivo fundamental, el ocultamiento de beneficios cuyo origen es irregular y el ocultamiento de la identidad de los clientes o sociedades que son sujetos de las distintas operaciones.

Sin ir más lejos, la RAE junto con el Consejo General del Poder Judicial, definen “paraíso fiscal” como: “País o territorio con una normativa fiscal poco exigente y poco transparente o con una tributación baja o nula con el objetivo de atraer capitales extranjeros”.

Por tanto, podemos decir que estos territorios tienen dos características fundamentales: por un lado, tienen una baja o nula tributación, y por otro lado no tienen el deber de comunicar aspectos relevantes sobre los clientes de sociedades que residan en dicho territorio. Esta segunda característica es la más importante de estos territorios ya que no tienen la obligación de comunicarse ni responder requerimientos de las autoridades de otros países que requieran información sobre la posible realización de hechos delictivos de personas físicas o jurídicas que operen allí.

El principal problema que tienen estos territorios es que fomentan la creación de un ambiente de falta de transparencia en el mundo de Derecho globalizado en el que vivimos, demasiado grande. Y esto, a su vez, repercute en el fomento de la impunidad, y no me refiero a los casos de blanqueo de capitales donde el delito previo o actividad ilícita haya sido un delito menor, me refiero a los casos donde ese blanqueo de capitales se realiza encubriendo delitos como el tráfico de personas y de armas o incluso el terrorismo. Bajo mi punto de vista, esta es la parte más importante en este punto del proyecto en el que nos encontramos. Al fin y al cabo, aquella persona que intenta evadir impuestos mediante un delito fiscal, en mi opinión, genera básicamente, un delito provocado por la insolidaridad que tiene ese individuo con el resto de la sociedad con el que convive. Pero aquella persona que cuyo delito previo tenga destino la financiación del terrorismo y el tráfico de armas, ahí tenemos un problema de dimensiones incomparables. Cuidado, no estoy infravalorando delitos como el delito fiscal o similares, pero sí creo que delitos como el terrorismo o tráfico de armas son palabras mayores, que incluso pueden perturbar el orden a escala mundial.

La falta de información de los paraísos fiscales es consecuencia de la falta de ficheros y registros que imposibilita de todo punto la realización de un posible seguimiento de las operaciones realizadas y sus autores. En la mayoría de casos, se actúa mediante poderes societarios que pierden su rastro por esa falta de registro y, en muchos casos, es complementado con el uso de testaferros e intermediarios que complican aún más su seguimiento.

Otra de las facilidades que dan algunos de los paraísos fiscales y que dificulta la constancia de movimientos operacionales es la tramitación de la nacionalidad y, por ende, su pasaporte. Territorios como las islas Dominica y Saint Kitts dan la ciudadanía a aquellos inversores que pagan una tasa o cuantía dineraria determinada. La realización de las operaciones con un pasaporte diferente, por ejemplo al español, hace aún más complicado su seguimiento.



Con respecto a España, debemos señalar la creciente ola de corrupción generada a partir del 2008. En ese año, estaban abiertos más de mil procesos por corrupción, la mayoría promovidos por corrupción urbanística e inmobiliaria.

Es poco entendible que un país del primer mundo, situado dentro de los límites de la Unión Europea pudiese contar con tantas operaciones abiertas de este tipo. Entiendo que, en general, este tipo de prácticas eran comunes y que de ello tiene mucho que ver la mentalidad existente durante tantos años en este país. Buscando antecedentes históricos es la única forma que puedo entender la realización de este tipo de comportamientos. Pues bien, hago esta reflexión en este punto, no de forma baladí. En la mayoría de estos casos de corrupción acontecida en nuestro país se utilizaban los paraísos fiscales o países que contaban con secreto bancario.

Uno de los principales cambios producidos con la reforma de la Ley 10/2010 fue la de situar a los políticos españoles bajo las medidas reforzadas en materia de prevención del delito de blanqueo de capitales. Y es que, anteriormente, tan sólo estaban bajo el manto de las medidas reforzadas los políticos extranjeros que operaban en nuestro país. Antes de la reforma, los organismos internacionales y europeos criticaron duramente a España por no incluir esas medidas.

Este hecho nos da una idea de la forma de pensar de los políticos españoles hasta hace muy poco tiempo.

No olvidemos, que el legislador lo conformamos todos los ciudadanos de pleno derecho que hacemos uso de nuestro derecho (y en mi opinión, obligación) de voto, y son ellos los obligados a la aprobación de leyes que van a favor del crecimiento de una sociedad y no debiendo nunca legislar conforme a intereses privados, aprovechando así su cargo.

De la misma manera, podemos criticar las actuaciones llevadas a cabo por la Unión Europea. En el artículo 63 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea<sup>44</sup>, se restringe deliberadamente cualquier limitación a la libre circulación del capital entre los países miembros o con terceros. De esta forma, lo único que encuentro es la creación de barreras para la pervivencia de este tipo de refugios para supuestos delincuentes. Y es que, habría sido muy sencillo restringir las operaciones entre los países miembros y los considerados, por la Unión Europea, paraísos fiscales.

El primer país, en un principio, interesado en la eliminación de los paraísos fiscales fue Estados Unidos, a partir del atentado a las Torres Gemelas del 11 de septiembre de 2001, debido a que los terroristas fueron financiados a partir de ellos.

Sin embargo y a pesar de todo, la situación no ha cambiado demasiado. Entiendo que el motivo principal es que cuatro de cada cinco paraísos fiscales tienen dependencia política tanto de Estados Unidos como de Gran Bretaña. Atendemos a lo de siempre, intereses supranacionales y privados.

---

44 Artículo 63 del TFUE: "1. En el marco de las disposiciones del presente capítulo, quedan prohibidas todas las restricciones a los movimientos de capitales entre Estados miembros y entre Estados miembros y terceros países. 2. En el marco de las disposiciones del presente capítulo, quedan prohibidas cualesquiera restricciones sobre los pagos entre Estados miembros y entre Estados miembros y terceros países".

En conclusión, la existencia de este tipo de elementos que, junto a una correcta ingeniería financiera y un correcto asesoramiento, hacen demasiado daño a la sociedad, no de un país, si no de forma generalizada y global. Por supuesto, entiendo que se construya una forma societaria cuyo propósito sea la economía de opción, sin embargo, lo que no entiendo ni como futuro abogado ni como ciudadano es que se permita de una forma tan ordinaria y clamorosa la existencia de refugios donde tienen cabida el terrorismo o el tráfico de armas. Ya no se trata del autor de un delito de robo, que poníamos de ejemplo unas páginas atrás, si no la desidia de los Estados que permiten la existencia de resquicios para el desarrollo de delincuencia organizada a nivel global como puede ser la financiación de guerras a grupos terroristas. Creo que como sociedad deberíamos reflexionar sobre todo esto.

## 5. RELACIÓN ENTRE EL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALS Y EL DELITO FISCAL

Con todo lo explicado en el punto anterior, el lector podrá comprender que es muy fácil relacionar el delito de blanqueo de capitales con el delito fiscal.

En primer lugar, y con la intención de situarnos, tenemos que explicar que el delito fiscal se encuentra regulado en el artículo 305 y siguientes (ANEXO I ter), bajo el Título XIV sobre “los Delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social,” del Código Penal. Concretamente, el 305 desarrolla el delito fiscal en relación con tributos estatales, autonómicos o locales; el 306 con los presupuestos generales de la Unión Europea u otros administrados por ésta; el 307 la defraudación a la Seguridad Social; el 308 con subvenciones o ayudas de las Administraciones Públicas; y el 310 con la mala administración contable.

Debido a las imposiciones de cambio sobre el ordenamiento del blanqueo de capitales por parte de la Unión Europea, junto con las últimas reformas del Código Penal en lo referente a los delitos contra la Hacienda Pública, no ha hecho más que agravar la cuestión sobre si existe relación entre ambos delitos.

En este punto, nos hacemos la siguiente pregunta: ¿Puede el delito fiscal actuar como delito previo al delito de blanqueo de capitales? Pues bien, bajo mi punto de vista, es obvio que el sujeto que comete un delito fiscal tiene como objetivo no realizar el pago de lo debido al Estado y no reportarlo así al resto de la sociedad, infringiendo las leyes impuestas sobre convivencia y redistribución de la economía a sectores que cuentan con menos recursos, sin embargo, entiendo que no se puede, bajo el punto de vista penal, mezclar ambas situaciones delictivas. Es obvio, que se sospecha –en un principio- que el sujeto que no quiere pagar impuestos es para revertirlo directamente a los mercados financieros para su uso y beneficio (ya que, de otra forma, no tendría ningún sentido la comisión del delito fiscal), y aunque sea prácticamente de forma inmediata, entiendo que deben diferenciarse ambos hechos jurídicos que puedan derivar en la comisión de delitos.

Además, tenemos que apuntar que ni siquiera el plazo de prescripción es el mismo: el delito de blanqueo de capitales cuenta con un mayor plazo de prescripción que el tipo básico del delito fiscal, por lo que podría ser un problema en caso de que haya prescrito el delito fiscal mientras el delito de blanqueo no lo hubiese hecho. ¿Qué debería hacer el tribunal en ese caso? Por un lado, apreciarían que se puede juzgar el delito de blanqueo de capitales, pero por otro, el delito previo y necesario para capacitarlo como delito efectivo ya está prescrito. En mi opinión, si se juzgase este tipo de situaciones, indudablemente, iría en contra del presunto autor de los delitos, vulnerando el principio de prescripción de los mismos. A todo esto, no podemos dejar de añadir la más que probable sanción de autoencubrimiento que el autor recibiría por lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, por lo que la vulneración del principio *non bis in idem* es, a mi juicio, clamorosa.

Por lo referido a la prescripción del delito previo (en este caso del delito fiscal) y como explica Choclán Montalvo<sup>45</sup>, “el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha dejado sentado que de una sentencia absolutoria, sean cualesquiera los motivos (incluidos obviamente la prescripción) no puede obtenerse ninguna consecuencia directa o indirecta que suponga una afirmación de culpabilidad”. Por lo que, se desprende del Tribunal Europeo de Derechos Humanos<sup>46</sup>, es necesario que exista un delito previo o actividad delictiva, tal y como describe el tipo básico del blanqueo de capitales, y si prescribe el delito fiscal, no se puede enjuiciar el posible delito de blanqueo de capitales, ya que el primer delito condiciona prejudicialmente al delito de blanqueo.

Otra diferenciación que debemos hacer es la de la cuota defraudada. Según establece el 305 del Código Penal, se produce delito fiscal a partir de la cantidad de 120.000 euros. Por lo que, la pregunta es obligada: ¿Qué ocurre si la cantidad defraudada es inferior a la cantidad que se utiliza para el blanqueo de capitales? Tenemos que tener en cuenta que la cantidad requerida para que sea establecida la comisión del delito fiscal es bastante alta, y lo que no alcanza ese umbral es denominada infracción tributaria. Esto último, tan sólo es considerado como una sanción administrativa. Por lo que, entiendo que, nunca puede ser condenado un sujeto que cometa una sanción tributaria, ni aunque fuese por defraudar cien mil euros ya que no es considerado delito, y a su vez, no daría lugar a la posible comisión del delito de blanqueo de capitales.

Esto, a mi parecer, genera problemas, no jurídicos, ya que la ley es clara: se necesita una cantidad determinada para la comisión del delito (120.000 euros) y ese ha sido el límite fijado por el legislador. Sin embargo, entiendo, es una cantidad elevadísima para establecer como una suma que haya sido defraudada por accidente.

---

45 Choclán Montalvo, J.A. (2016) La Aplicación Práctica del Delito Fiscal: Cuestiones y Soluciones. 2ª Edición. Barcelona: Wolters Kluwer, página 305.

46 Sentencia caso Vlieeland Boddy y Marcelo Lanni contra España (16 de febrero de 2016): “38. De entrada, el TEDH recuerda que se menosprecia la presunción de inocencia si una decisión judicial que afecta a un procesado refleja la sensación de que éste es culpable, cuando en realidad su culpabilidad no ha sido previamente establecida legalmente (Allen c. Reino Unido [GC], no 25424/09, § 93, CEDH 2013). 39. Apunta, además, que el ámbito de aplicación del artículo 6 § 2 del Convenio no se limita a los procedimientos penales que estén pendientes, sino que se amplía a los procedimientos judiciales resultantes de la absolución definitiva del acusado (Allen, anteriormente citada, § 98, Sekanina c. Austria, 25 de agosto de 1993, § 22, serie A nº 266-A, y Rushiti c. Austria, nº 28389/95, § 27, 21 de marzo de 2000), en la medida en que las cuestiones planteadas en estos últimos procedimientos penales constituyan un corolario y un complemento de los procedimientos penales afectados en los que el demandante tuviera la condición “de acusado”. Aun cuando ni el artículo 6 § 2 ni ninguna otra cláusula del Convenio da derecho a compensación por una detención provisional legal cuando se levanta el procesamiento o se llega a una absolución, no puede admitirse que se siembren sospechas sobre la inocencia de un acusado tras una absolución que haya adquirido carácter de firmeza (Sekanina, anteriormente citada, § 30). Una vez que la absolución es firme – aunque se trate de una absolución con el beneficio de la duda - conforme al artículo 6 § 2 del Convenio, la siembra de dudas sobre la culpabilidad, incluidas aquellas respecto de las causas de la absolución, no son compatibles con la presunción de inocencia (Rushiti, anteriormente citada, § 31). En efecto, unas decisiones judiciales posteriores o unas declaraciones que emanen de Autoridades pueden plantear un problema desde la perspectiva del artículo 6 § 2 anteriormente citado si equivalen a una declaración de culpabilidad que ignora, deliberadamente, la absolución previa del acusado (Del Latte c. Países Bajos, no 44760/98, § 30, 9 de noviembre de 2004). 40. El TEDH apunta que, en aplicación del principio in dubio pro reo, ninguna diferencia cualitativa debe existir entre una absolución fundada en una inexistencia de pruebas y una absolución resultante de una constatación de la inocencia de manera incontestable. En efecto, las sentencias absolutorias no se diferencian en función de los motivos aducidos por el Juez de lo penal. Muy al contrario, en el ámbito del artículo 6 § 2 del Convenio, la parte resolutoria de una sentencia absolutoria debe ser respetada por toda Autoridad que se pronuncie de manera directa o incidente sobre la responsabilidad penal del interesado (Allen, anteriormente citada, § 102, Vassilios Stavropoulos c. Grecia, no 35522/04, § 39, 27 de septiembre de 2007). Exigirle a una persona que aporte la prueba de su inocencia en el marco de un procedimiento indemnizatorio por detención provisional se presenta como irrazonable y revela un atentado contra la presunción de inocencia. (Capeau c. Bélgica, no 42914/98, § 25, CEDH 2005-I)”.

Todos podemos cometer errores y/o no declarar de forma correcta alguna vez. Sin embargo, esas cantidades necesarias para la comisión del delito fiscal son astronómicas para la mayoría de la población de nuestro país por lo que la comisión del blanqueo de capitales, cuando el delito previo sea el delito fiscal, será más limitada.

En ocasiones, puede resultar complicado determinar cuando se comete, de forma separada, un delito fiscal o blanqueo de capitales y cuando estamos frente a un concurso de delitos. Pues bien, ante esta cuestión, entiendo que se debe solventar mediante una buena valoración jurídica desde el inicio de las investigaciones de los hechos delictivos, para así entender cuando unos hechos producen un desvalor y requieren la aplicación de la norma del delito fiscal o cuando, además, se puede incurrir en la comisión del delito de blanqueo.

Para Choclán Montalvo<sup>47</sup> esto no se puede realizar de una forma automatizada como se ha venido instalando en la práctica forense, tras las reformas y actualizaciones de ambos tipos delictivos, y como explica, es el lugar donde "... las acusaciones han encontrado un comodín para, ya en la temprana fase de investigación, imponer al imputado graves restricciones de derechos (por ejemplo, medidas restrictivas de derechos fundamentales, cuantiosas fianzas derivadas de multiplicar varias veces la supuesta ganancia ilícita, etc.) sobre la base de una irreal y artificial pretendida gravedad conjunta del hecho". Y debemos de tener cuidado con esto, ya que lo que tampoco queremos es que, en las fases iniciales, el sistema jurídico se exceda y extralimite en sus funciones. Si para proteger un bien jurídico lo que hacemos es diseñar un sistema legal que vulnera otros principios y derechos básicos para el derecho, fracasaremos en el diseño de un sistema judicial justo, equilibrado, imparcial, ecuánime y objetivo.

Por tanto, principalmente, entiendo que el sistema debe realizar una buena labor de individualización de la pena, requerir que el conjunto de la pena final sea proporcional con el injusto cometido y no vulnerar principios básicos para el derecho como el *non bis in idem* que, por otro lado, está contenido en el artículo 25 de nuestra Constitución de forma implícita. Y es por esto, por lo que de forma irremediable esta cuestión tiene relevancia en el ámbito constitucional y debemos de poner mayor énfasis en su cuidado y protección.

En este punto, debemos señalar una cuestión importante que en la práctica supone un obstáculo en la relación del delito fiscal y el delito de blanqueo de capitales. Y es la identificación de los bienes que han sido objeto de defraudación, cuando ha sido dinero o cualquier otro bien fungible. Así lo establece la Sentencia del Tribunal Supremo 974/2012<sup>48</sup> exponiendo lo siguiente: "El problema, no es tanto el origen o la procedencia delictiva de los bienes, cuanto la dificultad de concretarlos e individualizarlos en el patrimonio del contribuyente, por cuanto en principio no sería admisible la teoría de que todo el patrimonio del contribuyente queda contaminado".

---

47 Choclán Montalvo, J.A. (2016) La Aplicación Práctica del Delito Fiscal: Cuestiones y Soluciones. 2ª Edición. Barcelona: Wolters Kluwer, página 291 (último párrafo).

48 Sentencia del Tribunal Supremo 974/2012, del 5 de diciembre de 2012.

A este respecto, explica Choclán Montalvo<sup>49</sup> “de acuerdo con ello, al final, la cuestión depende de si hay bienes suficientes en el patrimonio del deudor en el momento de cumplir la obligación tributaria, pues reconoce el Tribunal que la contaminación de los bienes solo se produce cuando vencen los plazos administrativos establecidos para declararlos a la Agencia Tributaria. Por ello, desde que se genera la renta o base gravable, pero antes de que expire el periodo de pago voluntario del impuesto, [todo acto realizado sobre tal dinero no puede ser considerado delito de blanqueo de capitales, porque los bienes no tienen -todavía- carácter delictivo] (Sentencia del Tribunal Supremo 974/2012, del 5 de diciembre)”. Por esto, la sentencia anterior es duramente criticada por Choclán Montalvo, porque afirma que “se pone de manifiesto lo artificioso de la construcción, pues los actos de transformación de la deuda tributaria ya devengada pero aún no exigible no constituyen delito, mientras que sí los posteriores al vencimiento del periodo de declaración voluntaria, por lo que los defraudadores dispondrán de aquel tiempo (hasta el vencimiento) para garantizarse la impunidad por delito de blanqueo”. Este punto de vista no lo comparto ya que lo que para Choclán es un mecanismo artificioso, para mí es una forma de sintetizar e imponer en la práctica y de una forma efectiva los límites sobre cuándo existe blanqueo de capitales cuando el delito previo es un delito fiscal. Lo que hace la jurisprudencia es determinar el momento exacto en el que se puede analizar un hecho delictivo por concurso de ambos delitos o tan solo por el delito fiscal. Entiendo que es por simplicidad práctica y que la jurisprudencia da el plazo de cumplimiento voluntario de la obligación para que no se considere concurso.

Para un gran sector de estudiosos en la materia, cuando un sujeto decide, por ejemplo, no pagar el IRPF “no hay formación de patrimonio que no tenga origen ilícito y que ya esté considerado penalmente en el delito fiscal, por lo que no puede ser blanqueado”<sup>50</sup>. Los argumentos principales por parte de este grupo de críticos están basados en dos elementos principales. Por un lado, apuntan que la cuota defraudada no deviene de un incremento patrimonial. Y, por otro lado, argumentan que la cuota tributaria no tiene un origen ilícito. En ambos casos, discrepo con total rotundidad. En primer lugar, y siempre bajo mi punto de vista, cuando la ley te exige el pago de unos tributos y el sujeto obligado no los realiza, entiendo que se está llevando a cabo un incremento patrimonial desde el momento en el que expira su plazo voluntario de pago. La pregunta que se debería de hacer es, quizás, la contraria: ¿Si pago los impuestos voy a tener una disminución de mi patrimonio? Si la respuesta es afirmativa, que entiendo así tiene que ser, si los pagas, obtienes lo contrario, es decir, un incremento de tu patrimonio por incumplimiento de tus obligaciones. La ley está antes que la acción de no pagar por lo que la obligación ya está impuesta antes de llevar tu decisión de no tributar, por lo que de todas maneras encuentro que sí tienes un incremento de patrimonio, porque de otra forma, ¿por qué motivo no ibas a pagar y cumplir tus obligaciones? Por otro lado, con respecto a que la cuota tributaria no tiene un origen ilícito, señala Quintero Olivares que el objeto material del delito de blanqueo de capitales está constituido por bienes adquiridos mediante la comisión de un delito

---

49 Choclán Montalvo, J.A. (2016) *La Aplicación Práctica del Delito Fiscal: Cuestiones y Soluciones*. 2ª Edición. Barcelona: Wolters Kluwer, página 301.

50 Martínez-Arrieta Márquez de Prado, I. (2014) *El autoblanqueo: El delito fiscal como delito antecedente del blanqueo de capitales*. Valencia: Tirant lo Blanch, página 65.

previo, por el que el autor obtiene “algo” de lo que carecía antes del delito<sup>51</sup>. Continúa explicando que no se puede blanquear el dinero procedente del delito fiscal, simplemente porque este dinero no tiene origen ilícito. Pues bien, estoy en desacuerdo: los bienes adquiridos son los que dejas de entregar cuando tienes obligación a ello, cometiendo así el delito previo, y aunque esos bienes sí los tenía antes (no carecía de ellos), la obligación tributaria nace desde la obtención de dichos bienes, por lo que entiendo que la obligación es anterior y, por tanto, sí considero que el origen es ilícito.

Entiendo que existan estas teorías que no remen a favor de lo que la jurisprudencia ha establecido no hace tanto tiempo, y es que el blanqueo de capitales está en continua evolución y aunque no es un tipo penal nuevo sí se ha producido un desarrollo de la tecnología, su uso indebido puede atentar contra el mercado económico y favorecer la incorporación de beneficios procedentes de hechos ilícitos al mismo, además de favorecer la creación de organizaciones criminales que saquen rédito económico de la comisión de delitos. Sin embargo, en mi opinión, es fundamental atajar los problemas que pueda generar el blanqueo de capitales y si la comisión del delito fiscal es un instrumento para facilitararlo habrá que tomar medidas para ello. Bajo mi punto de vista, esto puede ocurrir si mediante la comisión del delito fiscal se **transmiten**, o se **invierten los beneficios no declarados por el delito fiscal**, de tal forma que se genera la comisión de un segundo delito: el blanqueo de capitales. No siempre que se comete el delito fiscal se comete el delito de blanqueo de capitales y esto es muy importante distinguirlo y es una labor que los tribunales tendrán que dirimir en cada caso concreto. Pero para mí lo importante, y la distinción en si se producirá un delito de blanqueo, cuando el delito previo sea el delito fiscal, será si con los beneficios no pagados (debiendo de haberlos pagado) se consigue plasmar de alguna forma **sustancial** en el sistema económico y financiero. Pongo un ejemplo: el que consigue defraudar quinientos mil euros a la Hacienda Pública y posteriormente, con esos beneficios no declarados, realiza un contrato de compra de un chalet en Sotogrande, bajo mi punto de vista sí deberá ser condenado por la comisión de concurso de ambos delitos, mientras que el sujeto que mantenga en su cuenta el dinero no declarado, sin moverlo de ésta o simplemente para el uso diario, no podrá ser sancionado por un delito de blanqueo. Entiendo que el límite debe de estar en la generación de bienes que en el futuro no puedan ser objeto de inversiones futuras o especulación, cuyo origen sería desde un principio indebido.

De esta misma forma lo entiende el Tribunal Supremo<sup>52</sup> que diferencia los bienes jurídicos de ambos delitos. Por su parte, Martínez-Arrieta Márquez de Prado<sup>53</sup> interpreta: “... se dice que si se produce la coincidencia de autores en actividades de generación y de blanqueo, nos encontraremos ante un concurso real y no ante una modalidad de absorción ya que las conductas adquieren relevancia penal y

---

51 Quintero Olivares, G. “El delito fiscal y el ámbito material del delito de blanqueo” en Blanco Coredero, I. “El delito fiscal como actividad...” obtenido a través del manual de Martínez-Arrieta Márquez de Prado, I. (2014) El autoblanqueo: El delito fiscal como delito antecedente del blanqueo de capitales. Valencia: Tirant lo Blanch, página 69.

52 STS 313/2010 de 8 de abril y STS 1501/2003, 19 de diciembre la cual estima lo siguiente: “... se trata de un delito que tipifica y describe unas conductas concretas distintas a las que integran el delito antecedente, del que traen causa los bienes receptados”.

53 Martínez-Arrieta Márquez de Prado, I. (2014) El autoblanqueo: El delito fiscal como delito antecedente del blanqueo de capitales. Valencia: Tirant lo Blanch, página 80 (último párrafo).

criminológica autónoma, y permiten su aplicación conjunta como suma de actividades delictivas de distinto carácter y con bienes jurídicos de distinta naturaleza afectados”.



## 6. LA OBLIGACIÓN DE LOS ABOGADOS DE NO GUARDAR SECRETO PROFESIONAL DE SUS CLIENTES ANTE EL BLANQUEO DE CAPITALES

No podemos abordar esta cuestión sin antes explicar la importancia que tiene el secreto profesional para un abogado.

El secreto profesional es un pilar básico imprescindible para la realización efectiva de la profesión de abogado, ya que, si no, el abogado tendría la obligación de comunicar inmediatamente lo expuesto por su cliente, lo que atentaría contra el derecho de defensa regulado en el artículo 24 de nuestra Constitución<sup>54</sup>.

La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en su artículo 542.3, es más clara en este sentido estableciendo que: “Los abogados deberán guardar secreto de todos los hechos o noticias de que conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, no pudiendo ser obligados a declarar sobre los mismos”.

El Código Penal establece, en el Título X, concretamente en el Capítulo I y en su artículo 199.2, pena de prisión de uno a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial de dos a seis años, dependiendo de su situación y sus matices<sup>55</sup>.

En la Sentencia del Tribunal Supremo del 3 de marzo de 2003, en su Fundamento Jurídico sexto, se establece que el deber de discreción y el de secreto profesional es la pieza angular del ejercicio de la abogacía<sup>56</sup>.

Asimismo, el secreto profesional está regulado directamente por el Código Deontológico de la profesión de abogado en su artículo quinto<sup>57</sup>, así como, a lo largo de

---

54 Artículo 24 de la Constitución española: “1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. 2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia. La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos”.

55 Artículo 199 del Código Penal: “1. El que revelare secretos ajenos, de los que tenga conocimiento por razón de su oficio o sus relaciones laborales, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses. 2. El profesional que, con incumplimiento de su obligación de sigilo o reserva, divulgue los secretos de otra persona, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para dicha profesión por tiempo de dos a seis años”.

56 Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª, de lo Contencioso-Administrativo, 3 de marzo de 2003, número de recurso 496/2001: “...Entendemos por eso que mayor trascendencia para justificar esta restricción es el deber de discreción y secreto profesional que, en términos en que se expresa la representación procesal del Consejo General, “constituye piedra angular del ejercicio de la Abogacía” ”.

57 Código Deontológico, adaptado al Estatuto General de la Abogacía Española, aprobado por Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, aprobado en el Pleno de 27 – IX – 2002 y Modificado en el Pleno de 10 - XII –2002. Artículo 5: “Secreto profesional 1. La confianza y confidencialidad en las relaciones entre cliente y abogado, insita en el derecho de aquél a su intimidad y a no declarar en su contra, así como en derechos fundamentales de terceros, impone al abogado el deber y le confiere el derecho de guardar secreto respecto de todos los hechos o noticias que conozca por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, sin que pueda ser obligado a declarar sobre los mismos como reconoce el artículo 437.2 de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial. 2. El deber y derecho al secreto profesional del abogado comprende las confidencias y propuestas del cliente, las del adversario, las de los compañeros y todos los hechos y documentos de que haya tenido noticia o haya recibido por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional. 3. El abogado no podrá aportar a los tribunales, ni facilitarle a su cliente las cartas, comunicaciones o notas que reciba del abogado de la otra parte, salvo expresa autorización del mismo. 4. Las conversaciones mantenidas con los clientes, los contrarios o sus abogados, de presencia o por cualquier medio telefónico o telemático, no podrán ser grabadas sin previa advertencia y conformidad de todos los intervinientes y en

todo el texto del Estatuto General de la Abogacía Española (Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española), así como en los artículos 22 y 23<sup>58</sup> de su anteproyecto de actualización que está por aprobar y que la administración de justicia reclama su aprobación desde hace años (no está en vigor).

Por todo lo expuesto anteriormente, denota una importantísima, necesaria e imprescindible función para el acceso a la justicia, los tribunales y la correcta realización de la profesión de abogado, la efectividad del secreto profesional.

Sin embargo, y a pesar de todo esto, existen excepciones por las cuales los abogados deben no cumplir con su obligación de secreto profesional. Entre ellas, podemos destacar, a modo de ejemplo, la dispuesta en el artículo 93.5 de la Ley General Tributaria<sup>59</sup>.

Por otro lado, tenemos la excepción de no cumplir con el deber de secreto profesional en el ámbito del blanqueo de capitales, que sí nos incumbe en este proyecto.

Como explicamos en el apartado 3 de este proyecto, el artículo 2 de la Ley 10/2010 (ANEXO I BIS) y más concretamente en su letra ñ), vincula a los abogados, procuradores u otros profesionales independientes como sujetos obligados por esta misma ley. Es decir, tan solo están obligados respecto de las situaciones y operaciones

---

todo caso quedarán amparadas por el secreto profesional. 5. En caso de ejercicio de la abogacía en forma colectiva, el deber de secreto se extenderá frente a los demás componentes del colectivo. 6. En todo caso, el abogado deberá hacer respetar el secreto profesional a su personal y a cualquier otra persona que colabore con él en su actividad profesional. 7. Estos deberes de secreto profesional permanecen incluso después de haber cesado en la prestación de los servicios al cliente, sin que estén limitados en el tiempo. 8. El secreto profesional es un derecho y deber primordial de la Abogacía. En los casos excepcionales de suma gravedad en los que, la obligada preservación del secreto profesional, pudiera causar perjuicios irreparables o flagrantes injusticias, el Decano del Colegio aconsejará al Abogado con la finalidad exclusiva de orientar y, si fuera posible, determinar medios o procedimientos alternativos de solución del problema planteado ponderando los bienes jurídicos en conflicto. Ello no afecta a la libertad del cliente, no sujeto al secreto profesional, pero cuyo consentimiento por sí solo no excusa al Abogado de la preservación del mismo”.

58 Artículo 22 del anteproyecto del Estatuto General de la Abogacía Española: “Secreto profesional: La confianza y confidencialidad en las relaciones con el cliente imponen al Abogado, de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial, el deber y el derecho de guardar secreto de todos los hechos o noticias que conozca por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, no pudiendo ser obligado a declarar sobre ellos. Artículo 23. Ámbito del secreto profesional. 1. El deber y derecho de secreto profesional del Abogado comprende todos los hechos, comunicaciones, datos, informaciones, documentos y propuestas que, como Abogado, haya conocido, emitido o recibido en su ejercicio profesional. 2. El secreto profesional no ampara las actuaciones del Abogado distintas de las que son propias de su ejercicio profesional y, en especial, las comunicaciones, escritos y documentos en que intervenga con mandato representativo de su cliente y así lo haga constar expresamente. 3. Las conversaciones mantenidas por los Abogados con sus clientes, los contrarios o sus Abogados, de presencia o por cualquier medio telefónico o telemático, solo podrán ser grabadas con la previa advertencia y conformidad de todos los intervinientes, quedando en todo caso amparadas por el secreto profesional. Están igualmente amparadas por el secreto profesional, las grabaciones realizadas por el cliente, no conocidas por su Abogado, incluso si éste no lo era o no intervino en dicho momento, de conversaciones en que intervenga Abogado de la otra parte. En ningún caso podrán dichas grabaciones, autorizadas o no, ser aportadas o utilizadas en Juicio sin la previa autorización expresa de todos los intervinientes en las conversaciones de que se trate. 4. En caso de ejercicio de la Abogacía en el seno de una sociedad profesional o en alguna otra forma de ejercicio colectivo de la profesión, el deber de secreto profesional se extenderá a los demás componentes de la sociedad o del colectivo y a todos los empleados y colaboradores 5. El Abogado deberá hacer respetar el secreto profesional a su personal y a cualquier otra persona que colabore con él en su actividad profesional. 6. El deber de secreto profesional permanece incluso después de haber cesado en la prestación de los servicios al cliente, sin que se encuentre limitado en el tiempo. 7. El Abogado no quedará relevado de sus deberes de secreto profesional por la autorización de su cliente”.

59 Artículo 93.5 de la Ley General Tributaria: “La obligación de los demás profesionales de facilitar información con trascendencia tributaria a la Administración tributaria no alcanzará a los datos privados no patrimoniales que conozcan por razón del ejercicio de su actividad cuya revelación atente contra el honor o la intimidad personal y familiar. Tampoco alcanzará a aquellos datos confidenciales de sus clientes de los que tengan conocimiento como consecuencia de la prestación de servicios profesionales de asesoramiento o defensa. Los profesionales no podrán invocar el secreto profesional para impedir la comprobación de su propia situación tributaria”.

referentes y agrupadas por la Ley 10/2010, y en ningún otro caso, deben dejar de cumplir con su obligación de secreto profesional, ni colaborar con el SEPBLAC. Dicho de otro modo, los abogados tienen la obligación de colaborar con los instrumentos antiblanqueo, y dejar de lado su obligación de secreto profesional, cuando la implicación de los abogados o actuación en relación a ellos comprendan actividades de blanqueo, o los abogados realicen asesoramiento jurídico para dicho fin, o que, por su naturaleza, puedan estar relacionadas con el blanqueo.

Aunque en el artículo 2, letra ñ), de la Ley 10/2010 se haya establecido de forma concreta cuando el abogado debe de obviar su obligación de secreto profesional, sí es verdad, que en la práctica existirá un problema de prueba ya que es difícil delimitar y concretar los objetivos que tiene el cliente con la contratación de los servicios profesionales del abogado.

Sin embargo y a excepción de lo dispuesto en el párrafo anterior, como es obvio, deberán de existir exenciones por las cuales los abogados, y en casos determinados, sí puedan y deban asesorar sin tener la obligación de informar sobre el presunto blanqueo de capitales que pueda estar cometiendo su cliente. Y es que, en el artículo 22<sup>60</sup> de la Ley 10/2010 se dispone como excepciones a la revelación de secreto profesional, cuando se trate de la determinación de la situación jurídica de sus clientes o cuando se realice la representación legal de los mismos en acciones judiciales, es decir, durante o después del proceso judicial, incluyéndose el asesoramiento sobre la posible incoación o forma de evitar un proceso, con independencia de si el abogado ha obtenido la información antes, durante o después del proceso.

En conclusión, entiendo que los abogados deberán cumplir con el secreto profesional siempre que las intenciones de los clientes sean sobre su asesoramiento jurídico o su defensa, y tan solo deberán quebrantar su obligación al secreto profesional cuando se den los supuestos del artículo 2, letra ñ), de la Ley 10/2010. En caso de que los abogados se encuentren involucrados entre los supuestos de dicho apartado, se situarán como sujetos obligados de la ley de prevención del blanqueo de capitales, lo cual les obligará, además de comunicarlo al SEPBLAC, a no revelar al cliente que dicha comunicación se ha realizado<sup>61</sup> y a guardar una serie de cautelas situadas en el Capítulo

---

60 Artículo 22 de la Ley 10/2010: "No sujeción. Los abogados no estarán sometidos a las obligaciones establecidas en los artículos 7.3, 18 y 21 con respecto a la información que reciban de uno de sus clientes u obtengan sobre él al determinar la posición jurídica en favor de su cliente o desempeñar su misión de defender a dicho cliente en procesos judiciales o en relación con ellos, incluido el asesoramiento sobre la incoación o la forma de evitar un proceso, independientemente de si han recibido u obtenido dicha información antes, durante o después de tales procesos. Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley, los abogados guardarán el deber de secreto profesional de conformidad con la legislación vigente".

61 Artículo 24 de la Ley 10/2010: "Prohibición de revelación. 1. Los sujetos obligados y sus directivos o empleados no revelarán al cliente ni a terceros que se ha comunicado información al Servicio Ejecutivo de la Comisión, o que se está examinando o puede examinarse alguna operación por si pudiera estar relacionada con el blanqueo de capitales o con la financiación del terrorismo. Esta prohibición no incluirá la revelación a las autoridades competentes, incluidos los órganos centralizados de prevención, o la revelación por motivos policiales en el marco de una investigación penal. 2. La prohibición establecida en el apartado precedente no impedirá: a) La comunicación de información entre entidades financieras pertenecientes al mismo grupo. A estos efectos, se estará a la definición de grupo establecida en el artículo 42 del Código de Comercio. b) La comunicación de información entre los sujetos obligados a que se refieren los párrafos m) y ñ) del artículo 2.1, cuando ejerzan sus actividades profesionales, ya sea como empleados o de otro modo, dentro de la misma entidad jurídica o en una red. Se entenderá por red, a estos efectos, la estructura más amplia a la que pertenece la persona y que comparte una propiedad, gestión o supervisión de cumplimiento comunes. c) La comunicación de información, referida a un mismo cliente y a una misma operación en la que intervengan dos o más entidades o personas, entre entidades financieras o entre los sujetos obligados a que se refieren los párrafos m) y ñ) del artículo 2.1, siempre que pertenezcan a la misma categoría profesional y estén sujetos a obligaciones

II de la Ley 10/2010 sobre la diligencia debida y a la realización del resto de obligaciones que están dispuestas en la misma ley.

---

equivalentes en lo relativo al secreto profesional y a la protección de datos personales. La información intercambiada se utilizará exclusivamente a efectos de la prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. Las excepciones establecidas en las letras anteriores también serán aplicables a la comunicación de información entre personas o entidades domiciliadas en la Unión Europea o en países terceros equivalentes. Queda prohibida la comunicación de información con personas o entidades domiciliadas en países terceros no calificados como equivalentes o respecto de los que la Comisión Europea adopte la decisión a que se refiere la Disposición adicional de esta Ley. 3. Cuando los sujetos obligados a que se refieren las letras m) y ñ) del artículo 2.1 intenten disuadir a un cliente de una actividad ilegal, ello no constituirá revelación a efectos de lo dispuesto en el apartado primero”.

## 7. CASOS MEDIATIZADOS

Lamentablemente, y dejando a un lado la pura teoría del derecho y del ámbito jurídico, realizando este trabajo de fin de máster, caigo en la cuenta de que hay demasiados casos sobre el blanqueo de capitales. En los últimos años, en diversos medios, hemos podido ver la evolución de casos que se han hecho públicos. Desde banqueros, pasando por funcionarios públicos y hasta alcaldes, han pasado por procesos judiciales cuyo delito era el blanqueo de capitales.

A continuación, haremos un análisis de casos llamativos y actuales con extrema relevancia jurídica.

A) **Caso Malaya**: El caso Malaya, podríamos decir que es la joya de la corona, y se define como la mayor trama de corrupción urbanística juzgada en España. La operación policial se inició en el año 2006 mediante el registro del ayuntamiento de Marbella, y después de cuatro años de instrucción del caso se celebró el juicio que empezó en septiembre del año 2010 y finalizó en julio de 2012. Debido a la magnitud del procedimiento, el ayuntamiento fue disuelto. Finalmente, en julio de 2015 se dio a conocer la sentencia del Tribunal Supremo. El proceso judicial contaba con la presencia de tres alcaldes marbellíes, sus parejas y exparejas, empresarios relacionados con el fútbol, la construcción y los toros, y varios exconcejales.

La sentencia número 535/2013 de la Audiencia Provincial de Málaga, cuenta con cinco tomos, y el Consejo General del Poder Judicial<sup>62</sup> resume de la siguiente forma: "... Esta práctica corrupta consistía en el favorecimiento mercantil por medio de resoluciones municipales a favor de promotores, constructores e inversores, que a cambio de dádivas vulneraban la normativa urbanística en perjuicio del interés general. El objetivo era el control político del ayuntamiento para conseguir beneficios económicos. Roca ejercía como alcalde de hecho, con la finalidad de llevar a cabo una serie de negocios en su propio beneficio y no del interés general, comprando en ocasiones voluntades de personas como los concejales que aprobaban sin más todo lo que venía de planeamiento así como otros actos de su interés".

En cuanto a lo que nos incumbe, el delito de blanqueo de capitales, en este caso se dice que se blanquearon cerca de mil millones de euros provenientes en su mayoría de sobornos y que el principal cabecilla de la trama, Juan Antonio Roca (exalcalde de Marbella) utilizó cerca de 26 testaferros para introducir en el mercado económico y financiero los bienes arrebatados a las arcas públicas del municipio malagueño desde que llegó en el año 1991 a la alcaldía del ayuntamiento.

Roca confesó haber comprado billetes de lotería premiados con el ánimo de no pagar el impuesto del dinero que tenía y así poder blanquear parte del dinero obtenido de forma ilícita.

---

62 Poderjudicial. La Audiencia Provincial de Málaga condena a Roca a 11 años de prisión y multa de 240 millones de euros. Sentencia del 'Caso Malaya' [en línea] disponible en [http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder\\_Judicial/Noticias\\_Judiciales/La\\_Audiencia\\_Provincial\\_de\\_Malaga\\_condena\\_a\\_Roca\\_a\\_11\\_anos\\_de\\_prision\\_y\\_multa\\_de\\_240\\_millones\\_de\\_euros\\_\\_Sentencia\\_del\\_Caso\\_Malaya\\_\[04/11/2018\]](http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial/Noticias_Judiciales/La_Audiencia_Provincial_de_Malaga_condena_a_Roca_a_11_anos_de_prision_y_multa_de_240_millones_de_euros__Sentencia_del_Caso_Malaya_[04/11/2018]).

Por último, y para relacionar este caso con el fondo de este proyecto final de máster (de acceso a la profesión de abogado), no puedo dejar de mencionar que uno de los elementos imprescindibles de este caso es el blanqueo de capitales que se producía con un despacho de abogados de Madrid. Este despacho era Sánchez Zubizarreta y creó un entramado societario para poder disponer de los bienes obtenidos a través del blanqueo. Además, este despacho llevaba las cuestiones contables, fiscales y mercantiles de esta sociedad criminal. Lo que cobraba por sus servicios era pagado en metálico y de esta forma se contribuía con el blanqueo del cabecilla de esta trama, Juan Antonio Roca. Actualmente, el abogado de este despacho está cumpliendo condena en prisión.

Son muchas las formas que se llevó a cabo el blanqueo de capitales en este caso: sociedades pantalla, boletos de lotería premiados, servicios prestados cobrados con dinero en metálico y no declarados posteriormente, etc. Como vemos, hay posibilidades infinitas para el blanqueo de dinero procedente de actividades ilícitas y cada vez son más las controladas por los servicios antiblanqueo, no solo de nuestro país, sino de forma globalizada, por lo que en el futuro la comisión de este delito debería reducir la cantidad de sujetos que intentan cometerlo.

B) **Caso ING Holanda:** Otro caso sonado sobre blanqueo de capitales es el que salió a la luz el pasado mes de septiembre. Me refiero al caso del banco ING. Y es que, recientemente, ha recibido una multa de 775 millones de euros por parte de la Fiscalía holandesa después de haber llegado a un acuerdo.

El servicio antifraude holandés, ya en 2016, advirtió de movimientos algo dudosos a nombre del grupo bancario. Y es que, debido a la crisis bancaria, de la que toda Europa fue víctima, el grupo ING redujo el personal destinado al control de antiblanqueo y control de sus cuentas, obligatorio para todas las entidades bancarias, y de este modo los clientes pudieron realizar operaciones con fines delictivos sin ser supervisados por la entidad y como consecuencia de esto se lavaron cientos de millones de euros. Debido a este escándalo el director financiero de ING dimitió.

Entiendo que por casos como este se diseñó la Directiva Europea, que derivó en el desarrollo de la Ley 10/2010 en España. Es necesaria la unificación de normas, así como la puesta de unos umbrales comunes para todos los Estados miembros. En este caso concreto, los organismos se activaron y es un claro ejemplo de la necesaria supervisión debida por parte de las entidades financieras con las que los ciudadanos movemos el dinero.

Los bancos, con el desarrollo de la tecnología actual y futura serán capaces de proporcionar productos y servicios financieros que cada vez hagan mejorar la vida de sus clientes y de los ciudadanos, pero es necesario el correcto control y fiscalización de los mecanismos que se ponen en manos de los sujetos sensibles a cometer el delito de blanqueo de capitales.

C) **Caso Mario Conde:** No me gustaría finalizar este apartado sin mencionar el reciente caso de Mario Conde, quien fue exculpado de todos los cargos que la fiscalía le imputaba. El Ministerio Público, a través de una transcripción literal de un informe de la UCO, afirmaba que Mario Conde era el cabecilla de una estructura dedicada a encubrir, colocar y repatriar dinero cuyo origen era ilícito, formada por amigos, familiares y

empleados. Según la Fiscalía, estos hechos se vinieron produciendo durante un total de 17 años y que utilizó la entidad Banesto para hacerlo, durante los años que estuvo al frente de la entidad. Según la acusación del Fiscal<sup>63</sup> “Conde trataba de evitar, el decomiso de fincas que en virtud de las sentencias condenatorias de Banesto y Argentia Trust debían ejecutarse” y que esto resultaba ser “una actividad de blanqueo de dinero procedente de las apropiaciones indebidas que Conde realizó contra las arcas de la entidad de Banesto”. Además se le imputaban ocho delitos de defraudación a la Hacienda Pública con relación a cuotas defraudadas del impuesto de Sociedades desde el año 2011 hasta el 2013 en relación a las sociedades: Black Royal OAK, Barnacla y Oleificio SA. Sin embargo, el juez, finalmente, no ha apreciado nada de lo que se le imputaba y con la ayuda de un perito ha estimado que el origen del dinero era anterior a Banesto por lo que no se pudo ayudar de su relevancia y peso en tal entidad para la comisión de los delitos.

Como podemos apreciar con la exposición de este último caso, no todos los procesos judiciales tienen como consecuencia una condena o multa. Aunque el caso Mario Conde comprende la realización de una serie de actividades ubicadas en los años 80, y durante esos años era poco frecuente el uso de “compliance”, así como con los estándares actuales podemos catalogar como dudoso el nivel de ética sobre el origen del dinero en las entidades existentes durante esos años, es grato saber que casos tan comentados y llamativos para la opinión pública resulten finalmente absueltos y entiendo que esta tendencia irá en aumento con la concienciación y las medidas de prevención impuestas por Europa.

---

63 ABC. Pedraz archiva la investigación contra Mario Conde por blanqueo porque no ve indicios de delito [en línea] disponible en [https://www.abc.es/economia/abci-pedraz-archiva-investigacion-contra-mario-conde-blanqueo-porque-no-indicios-delito-201810241451\\_noticia.html](https://www.abc.es/economia/abci-pedraz-archiva-investigacion-contra-mario-conde-blanqueo-porque-no-indicios-delito-201810241451_noticia.html) [04/11/2018].

## 8. CONCLUSIONES

1ª Una de las cosas que más me llamaron la atención con la realización de este trabajo es que, en el delito de blanqueo de capitales, hasta hace bien poco, era requisito indispensable la existencia de la comisión de un delito previo. En la práctica, hacía ya tiempo que los tribunales interpretaron la norma como ellos dispusieron, según cada caso. Que los tribunales adopten doctrinas unilateralmente para buscar una lógica jurídica en el conjunto normativo de un Estado es algo que no se puede enseñar mediante la teoría o los libros.

2ª Siendo necesario que exista un delito previo, a los tribunales les valía que existiese una simple actividad delictiva, la cual se establece por medio de elementos jurisprudenciales. Entiendo por qué no se ha considerado de otra forma por parte de los mismos, y es que no tendría ningún sentido que se tuviese que esperar hasta que se dictase una condena firme de la comisión de un delito de tráfico de drogas, por ejemplo, para que, posteriormente, en un proceso separado o en un periodo ulterior se enjuiciase el blanqueo de capitales que se produjo, a su vez, por la comisión del primer delito.

3ª Bajo mi punto de vista, sí es verdad que los tribunales mediante su jurisprudencia dan interpretación a la ley creada. Pero, en este caso, me inclino a pensar que directamente existe una deficiencia por parte del legislador que fue ineficaz y tardío en modificar la norma en un aspecto que me parece elemental y sustancial.

4ª La historia del delito de blanqueo de capitales comienza, precisamente, con la voluntad de impedir que los beneficios obtenidos en el tráfico de drogas fuesen a parar al mercado económico legal, y no entiendo cómo el propio legislador no pudo prever la mala eficacia que iba a tener en la práctica este aspecto, para mí, tan fundamental.

5ª Otro aspecto, en el que ha sido necesaria la interpretación de la doctrina jurisprudencial antes de ser modificado el tipo en cuestión del Código Penal, es el del caso de autoblanqueo, estimando por parte del Tribunal Supremo, la no vulneración del principio *non bis in idem*. Como explico y desarrollo en el trabajo presentado, no cabría, bajo mi punto de vista, dicha vulneración, ya que lo que está completando la jurisprudencia son las carencias de la norma. De no ser así, no se estaría sancionando el comportamiento del sujeto activo del delito de blanqueo de capitales cuando éste es el que comete el delito previo, ya que tan sólo sería sancionado por el primero. Aunque para parte de los penalistas, el hecho de beneficiarse económicamente del delito previo no deja de ser parte del agotamiento de tal delito, en mi opinión, se estaría despenalizando la transformación que se hace, de los beneficios obtenidos de forma ilegítima, al mercado económico, donde son válidos los actos jurídicos llevados a cabo y que comprenden todo tipo de beneficios que el mercado legal les otorga.

6ª Durante muchos años, se ha desarrollado la normativa que ha dado como consecuencia las medidas de prevención y sanción del blanqueo de nuestros días. Al SEPBLAC, cada vez se le ha ido otorgando mayores competencias y ha resultado ser un instrumento necesario para la lucha contra el blanqueo en nuestro país. La mayoría de actualizaciones en el sistema normativo han sido impuestas a nivel europeo y poco a



poco, considero que, nos estamos poniendo al nivel que debemos de estar en la lucha contra este delito.

7ª Hace unos años no estaba, por lo menos fuera del ámbito jurídico, tan mal visto el blanqueo de capitales, sobre todo cuando el delito previo era el fraude fiscal, y actualmente, la mayoría de ciudadanos europeos consideramos que la comisión de dicho delito va en perjuicio de todos. Creo que la sociedad ha aprendido a valorar lo terrible que es la comisión del delito de blanqueo y el tener cuentas en paraísos fiscales (los pocos que hay, actualmente). Ya ha dejado de ser algo que daba cierto estatus en ciertos sectores de la sociedad para pasar a ser, para muchos, detestado, ya que no existe la necesidad, salvo en posibles casos puntuales, de tener cuentas en el extranjero.

8ª Está claro que, cada uno tiene el dinero donde quiere, y esa es una de las ventajas derivadas de la libre circulación de capitales dispuesta entre los artículos 63 y 66 (ambos incluidos) del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, sin embargo es cada vez más innecesario por la llamada “globalización” y la especialización que tienen la mayoría de entidades bancarias para su uso fuera del país de origen del sujeto que contrata una cuenta o depósito, y cuanto menos es dudoso el hecho de que existan entramados societarios donde se pierden las identidades de los titulares reales de dicho dinero.

9ª La realización del trabajo me ha dado la oportunidad de profundizar en un tema candente en los últimos años. Su regulación está en continua evolución, tanto a nivel global, como europeo y nacional. De hecho, tal es el nivel de la continua transformación de la normativa que, durante la realización de este proyecto, en diversos medios, se han comunicado varias noticias sobre la regulación del delito de blanqueo de capitales y su prevención.

10ª No puedo finalizar el trabajo sin mencionar la reciente comunicación por parte del Colegio de Registradores de España sobre la creación del Registro de Titularidades Reales, dando así efectividad a la Orden JUS/319/2018, de 21 de marzo, por la que se aprueban los nuevos modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales de los sujetos obligados a su publicación. Se trata de un registro que tiene como objetivo hacer público qué personas físicas están detrás, realmente, de las sociedades. Como ha informado el mismo Colegio de Registradores, se van a distinguir tres etapas. En la primera, actualmente ya disponible, se proporciona a las instituciones públicas como el SEPBLAC, Hacienda o la Fiscalía, entre otras, el acceso a este registro para que puedan contrastar los datos e informaciones que crean relevantes. En la segunda, se le proporcionarán, a los sujetos obligados de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, el acceso a este registro. Y en la tercera, podrán solicitar información sobre dicho registro cualquier sujeto que acredite un interés legítimo. Este registro va a estar actualizado y va a ayudar a proceder de una forma ágil, contrariamente, a lo que estaba ocurriendo anteriormente. Con este nuevo registro, las sociedades tendrán la obligación de presentar las cuentas anuales junto con el documento que certifique la identificación de los titulares reales. Serán considerados como titulares reales las personas físicas que controlen tanto de forma directa como indirecta el 25% del capital o los derechos de voto. Y en caso de que nadie tenga dicho porcentaje, deberán de proporcionar los datos

del “titular real asimilado”, es decir, del administrador. En caso de que se quiera eludir este mecanismo de forma que se presenten datos erróneos sobre los titulares reales, será el administrador que firma las cuentas el que responde de forma directa, incluso, pudiéndose enfrentar a un delito por falsedad en documento mercantil y, a su vez, deberá de garantizar que sean efectivamente los titulares.

11ª Actualmente, la Orden JUS/319/2018, de 21 de marzo, está recurrida, en la Audiencia Nacional, por CEPYME (Confederación Española de la Pequeña y Mediana Empresa) y el Consejo General del Notariado, ya que consideran lo siguiente: “... el gravísimo impacto que la Orden puede tener sobre el derecho a la intimidad de los cientos de miles de españoles que son titulares de alguna acción o participación societaria o que han constituido una pequeña o mediana empresa para desarrollar su actividad económica, y los gratuitos riesgos a los que se les somete, aconsejan la suspensión de su eficacia hasta tanto este proceso haya sido definitivamente fallado”<sup>64</sup>. A lo cual, el Colegio de Registradores ha emitido un comunicado, no oficial y, por tanto, sin efectos jurídicos, explicando que tan sólo se están adaptando a la directiva europea de lucha contra el blanqueo de capitales y no puede atentar contra la intimidad ya que tan sólo podrán acceder los sujetos que cuenten con un interés legítimo. Veremos en qué acaba esto, pero mi opinión es bastante favorable a que le den la razón al Colegio de Registradores, ya que cumpliendo la legalidad vigente, ningún mecanismo sobra en la lucha contra el blanqueo de capitales.

12ª Como hemos visto a lo largo de este proyecto, cada vez se ha hecho más complicada la comisión del delito de blanqueo de capitales, y esto es debido, en mayor parte, a un incremento en la prevención del mismo. Lo que comenzó, en un primer momento, como un mecanismo para impedir que los beneficios obtenidos por el tráfico de drogas fuesen a parar al mercado económico legal, tiene como resultado en los instrumentos societarios de nuestros días, la práctica imposibilidad de que puedan operar en el normal tráfico mercantil en caso de que no cooperen con los mecanismos para la prevención del delito. Por tanto, los nuevos mecanismos van destinados a bloquear toda posible continuación de la vida normal de la sociedad hasta que cumpla con sus deberes requeridos, cosa lógica, ya que las personas jurídicas suelen ser, el instrumento necesario más utilizado para la comisión del delito.

13ª Gracias al proceso de investigación, estudio y análisis realizado sobre la materia, he podido ahondar sobre uno de los aspectos que durante la carrera de Derecho no se ve con gran intensidad. He podido comprobar la importancia que han tenido las últimas modificaciones en la legislación europea, que a día de hoy se siguen dando, y que a su vez, repercuten en la creación y modificación de los aspectos más relevantes que regulan la materia a nivel nacional. He llegado a la conclusión, y creo que esto lo voy a poder extrapolar a otros aspectos del mundo jurídico, que lo más importante, no es la imposición de sanciones directas por la comisión de un hecho delictivo, (que también es importante, ya que es un método disuasorio) sino las medidas y técnicas de prevención tomadas por el legislador para que no se cometa el hecho ilícito.

---

64 Wolters Kluwers. Notarios y registradores confrontan por el registro de la titularidad real [en línea] disponible en [https://cincodias.elpais.com/cincodias/2018/05/08/legal/1525772705\\_037931.html](https://cincodias.elpais.com/cincodias/2018/05/08/legal/1525772705_037931.html) [15/11/2018].

14ª Si adelantamos la barrera de protección del bien jurídico protegido, será más fácil controlar que no se cometa delito alguno. Por otro lado, la ociosidad, codicia y el beneficio indebido de los ciudadanos que no quieren cumplir con las normas establecidas por y para la sociedad, es una lacra que ha venido sucediéndose a lo largo de la historia y creo en la imperiosa necesidad de educar, y tan solo, de esta forma, podemos llegar a conseguir un modelo de sociedad óptimo y prevenir de forma correcta los delitos socioeconómicos, como el aquí estudiado delito de blanqueo de capitales.

## 9. BIBLIOGRAFÍA

- Choclán Montalvo, J.A. (2016) *La Aplicación Práctica del Delito Fiscal: Cuestiones y Soluciones*. 2ª Edición. Barcelona: Wolters Kluwer.
- Ferro Veiga, J.M. (2013) *Delito Fiscal y Blanqueo de Capital: Introducción a la delincuencia económica*. Jaén: Formación Alcalá.
- García Prats F.A. (2014) *Intercambio de Información, Blanqueo de Capitales y Lucha contra el Fraude Fiscal*. Madrid: Instituto de Estudios Fiscales.
- Martínez-Arrieta Márquez de Prado, I. (2014) *El autoblanqueo: El delito fiscal como delito antecedente del blanqueo de capitales*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Peláez Martos, J.M. (2009) *Fraude Fiscal, Blanqueo de Capitales y Corrupción en el Sector Inmobiliario*. Valencia: CISS.
- Peláez Martos, J.M. (2010) *Blanqueo de Capitales: Obligaciones de empresas y profesionales en la nueva ley*. Valencia: CISS.
- Peláez Martos, J.M. (2014) *Manual Práctico para la Prevención del Blanqueo de Capitales*. 2ª Edición. Adaptada al nuevo RD 304/2014. Madrid: Wolters Kluwer.
- ABC. Pedraz archiva la investigación contra Mario Conde por blanqueo porque no ve indicios de delito [en línea] disponible en [https://www.abc.es/economia/abci-pedraz-archiva-investigacion-contra-mario-conde-blanqueo-porque-no-indicios-delito-201810241451\\_noticia.html](https://www.abc.es/economia/abci-pedraz-archiva-investigacion-contra-mario-conde-blanqueo-porque-no-indicios-delito-201810241451_noticia.html) [04/11/2018].
- Cinco días. El Registro de Titularidades Reales, ya a disposición de Hacienda, la Fiscalía y la policía [en línea] disponible en [https://cincodias.elpais.com/cincodias/2018/10/25/legal/1540465202\\_910593.html](https://cincodias.elpais.com/cincodias/2018/10/25/legal/1540465202_910593.html) [15/11/2018].
- Confilegal. Novedades de la Quinta Directiva sobre prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo [en línea] disponible en <https://confilegal.com/20180704-novedades-de-la-quinta-directiva-sobre-prevencion-de-blanqueo-de-capitales-y-financiacion-del-terrorismo/> [4 de julio de 2018].

- Consultas-Abogados. Diferencias esenciales entre los Delitos de “Receptación” y “Blanqueo de Capitales” [en línea] disponible en <http://consultas-abogados.es/diferencias-delitos-receptacion-blanqueo-capitales/> [24 de septiembre].
- Cotta Estudio Jurídico (2014). Delito de Receptación. Un Delito Desconocido, pero No por ello Menos Castigado [en línea] disponible en <http://cottaabogados.es/delito-de-receptacion-un-delito-desconocido-pero-no-por-ello-menos-castigado/> [20 septiembre 2018].
- Economistjurist. Modificaciones a la legislación preventiva de blanqueo de capitales [en línea] disponible en <http://www.economistjurist.es/articulos-juridicos-destacados/modificaciones-a-la-legislacion-preventiva-de-blanqueo-de-capitales/> [9/10/2018].
- El Confidencial. Archivado el caso que llevó a la cárcel a Mario Conde: no hubo delito [en línea] disponible en [https://www.elconfidencial.com/espana/2018-10-24/archivado-caso-mario-conde-blanqueo-fraude-fiscal\\_1635221/](https://www.elconfidencial.com/espana/2018-10-24/archivado-caso-mario-conde-blanqueo-fraude-fiscal_1635221/) [04/11/2018].
- El Confidencial. Susto o muerte: nuevas reglas en prevención del blanqueo [en línea] disponible en [https://blogs.elconfidencial.com/amp/espana/blog-fide/2018-11-01/nuevas-reglas-prevencion-blanqueo\\_1635351/](https://blogs.elconfidencial.com/amp/espana/blog-fide/2018-11-01/nuevas-reglas-prevencion-blanqueo_1635351/). [1/11/2018].
- El País. La red de testaferros del 'caso Malaya' blanqueó más de 671 millones a Roca [en línea] disponible en [https://elpais.com/diario/2009/10/10/espana/1255125609\\_850215.html](https://elpais.com/diario/2009/10/10/espana/1255125609_850215.html) [04/11/2018].
- Fundspeople. Directivas AML IV y V, transposición y enfoque práctico [en línea] disponible en <https://es.fundspeople.com/news/directivas-aml-iv-y-v-transposicion-y-enfoque-practico?platform=hootsuite>. [13/10/18].
- Internationalbanker. The top anti-money laundering and sanctions-compliance challenges for financial institutions in 2018 and beyond [en línea] disponible en <https://internationalbanker.com/finance/the-top-anti-money-laundering-and-sanctions-compliance-challenges-for-financial-institutions-in-2018-and-beyond/>. [13/10/18].
- La Gaceta. Mario Conde y su familia no cometieron blanqueo de capitales ni delito fiscal [en línea] disponible en <https://gaceta.es/espana/mario-conde-y-su-familia-no-cometieron-blanqueo-de-capitales-ni-delito-fiscal-20180925-1357/> [04/11/2018].

- Legadoo Abogados Información Legal (2016). ¿Cuándo se comete un delito de receptación y qué penas lleva aparejadas? [en línea] disponible en <http://legadoo.com/legal/index.php/delitos/receptacion/cuando-comete-delito-de-receptacion-penas-aparejadas/> [25 septiembre 2018].
- Registradores de España. El Registro de Titularidades Reales, nueva herramienta contra el blanqueo de capitales [en línea] disponible en <http://www.registradores.org/el-registro-de-titularidades-reales-nueva-herramienta-contra-el-blanqueo-de-capitales/> [15/11/2018].
- RTVE. Quién es quién en el 'caso Malaya' [en línea] disponible en <http://www.rtve.es/noticias/20131002/consiste-caso-malaya/11690.shtml> [04/11/2018].
- Tu abogado defensor. Delito de Blanqueo de Capitales [en línea] disponible en <https://www.tuabogadodefensor.com/delito-blanqueo-capitales/#> [22 de septiembre 2018].
- Wordpress. Prevención del blanqueo de capitales. Lo que debes saber sobre prevención y blanqueo de capitales. Formación, divulgación e información [en línea] disponible en <https://prevenciondelblanqueodecapitales.wordpress.com/2015/09/10/que-es-el-grupo-wolfsberg/> [13/10/2018].
- Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

## 10. ANEXOS

### 10.1. ANEXO I

#### Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo

##### Capítulo VIII: Del régimen sancionador

#### **Artículo 50. Clases de infracciones.**

Las infracciones administrativas previstas en esta Ley se clasificarán en muy graves, graves y leves.

#### **Artículo 51. Infracciones muy graves.**

1. Constituirán infracciones muy graves las siguientes:

a) El incumplimiento del deber de comunicación previsto en el artículo 18, cuando algún directivo o empleado del sujeto obligado hubiera puesto de manifiesto internamente la existencia de indicios o la certeza de que un hecho u operación estaba relacionado con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.

b) El incumplimiento de la obligación de colaboración establecida en el artículo 21 cuando medie requerimiento escrito de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias.

c) El incumplimiento de la prohibición de revelación establecida en el artículo 24 o del deber de reserva previsto en los artículos 46.2 y 49.2.e).

d) La resistencia u obstrucción a la labor inspectora, siempre que medie requerimiento del personal actuante expreso y por escrito al respecto.

e) El incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas correctoras comunicadas por requerimiento del Comité Permanente a las que se alude en los artículos 26.5, 31.2, 44.2 y 47.5 cuando concurra una voluntad deliberadamente rebelde al cumplimiento.

f) La comisión de una infracción grave cuando durante los cinco años anteriores hubiera sido impuesta al sujeto obligado sanción firme en vía administrativa por el mismo tipo de infracción.

g) El incumplimiento de las medidas de suspensión acordadas por el Servicio Ejecutivo de la Comisión de conformidad con el artículo 48 bis.6.

2. En los términos previstos por los Reglamentos comunitarios que establezcan medidas restrictivas específicas de conformidad con los artículos 60, 301 o 308 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, constituirán infracciones muy graves de la presente Ley las siguientes:

a) El incumplimiento doloso de la obligación de congelar o bloquear los fondos, activos financieros o recursos económicos de personas físicas o jurídicas, entidades o grupos designados.

b) El incumplimiento doloso de la prohibición de poner fondos, activos financieros o recursos económicos a disposición de personas físicas o jurídicas, entidades o grupos designados.

### **Artículo 52. Infracciones graves.**

1. Constituirán infracciones graves las siguientes:

a) El incumplimiento de obligaciones de identificación formal, en los términos del artículo 3.

b) El incumplimiento de obligaciones de identificación del titular real, en los términos del artículo 4.

c) El incumplimiento de la obligación de obtener información sobre el propósito e índole de la relación de negocios, en los términos del artículo 5.

d) El incumplimiento de la obligación de aplicar medidas de seguimiento continuo a la relación de negocios, en los términos del artículo 6.

e) El incumplimiento de la obligación de aplicar medidas de diligencia debida a los clientes existentes, en los términos del artículo 7.2 y de la Disposición transitoria séptima.

f) El incumplimiento de la obligación de aplicar medidas reforzadas de diligencia debida, en los términos de los artículos 11 a 16.

g) El incumplimiento de la obligación de examen especial, en los términos del artículo 17.

h) El incumplimiento de la obligación de comunicación por indicio, en los términos del artículo 18, cuando no deba calificarse como infracción muy grave.

i) El incumplimiento de la obligación de abstención de ejecución, en los términos del artículo 19.

j) El incumplimiento de la obligación de comunicación sistemática, en los términos del artículo 20.

k) El incumplimiento de la obligación de colaboración establecida en el artículo 21 cuando medie requerimiento escrito de uno de los órganos de apoyo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias.

l) El incumplimiento de la obligación de conservación de documentos, en los términos del artículo 25.

m) El incumplimiento de la obligación de aprobar por escrito y aplicar políticas y procedimientos adecuados de control interno, en los términos del artículo 26, incluida la aprobación por escrito y aplicación de una política expresa de admisión de clientes.

n) El incumplimiento de la obligación de comunicar al Servicio Ejecutivo de la Comisión la propuesta de nombramiento del representante del sujeto obligado, o la



negativa a atender los reparos u observaciones formulados, en los términos del artículo 26 ter.

ñ) El incumplimiento de la obligación de establecer órganos adecuados de control interno, con inclusión, en su caso, de las unidades técnicas, que operen en los términos previstos en el artículo 26 ter.

o) El incumplimiento de la obligación de dotar al representante ante el Servicio Ejecutivo de la Comisión y al órgano de control interno de los recursos materiales, humanos y técnicos necesarios para el ejercicio de sus funciones.

p) El incumplimiento de la obligación de aprobar y mantener a disposición del Servicio Ejecutivo de la Comisión un manual adecuado y actualizado de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, en los términos del artículo 26.5.

q) El incumplimiento de la obligación de examen externo, en los términos del artículo 28.

r) El incumplimiento de la obligación de formación de empleados, en los términos del artículo 29.

s) El incumplimiento de la obligación de adoptar por parte del sujeto obligado las medidas adecuadas para mantener la confidencialidad sobre la identidad de los empleados, directivos o agentes que hayan realizado una comunicación a los órganos de control interno, en los términos del artículo 30.1.

t) El incumplimiento de la obligación de aplicar respecto de las sucursales y filiales con participación mayoritaria situadas en terceros países las medidas previstas en el artículo 31.

u) El incumplimiento de la obligación de aplicar sanciones o contramedidas financieras internacionales, en los términos del artículo 42.

v) El incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 43 de declarar la apertura o cancelación de cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cuentas de valores y depósitos a plazo.

w) El incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas correctoras comunicadas por requerimiento del Comité Permanente a las que se alude en los artículos 26.5, 31.2, 44.2 y 47.5 cuando no concurra una voluntad deliberadamente rebelde al cumplimiento.

x) El establecimiento o mantenimiento de relaciones de negocio o la ejecución de operaciones prohibidas.

y) La resistencia u obstrucción a la labor inspectora cuando no haya mediado requerimiento del personal actuante expreso y por escrito al respecto.

2. Salvo que concurran indicios o certeza de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo, las infracciones tipificadas en las letras a), b), c), d), e), f) y l) del apartado anterior podrán ser calificadas como leves cuando el incumplimiento del

sujeto obligado deba considerarse como meramente ocasional o aislado a la vista del porcentaje de incidencias de la muestra de cumplimiento.

3. Constituirán infracciones graves de la presente Ley:

a) El incumplimiento de la obligación de declaración de movimientos de medios de pago, en los términos del artículo 34.

b) El incumplimiento por fundaciones o asociaciones de las obligaciones establecidas en el artículo 39.

c) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 41, salvo que deba calificarse como muy grave de conformidad con el artículo 51.1.b).

4. En los términos previstos por los Reglamentos comunitarios que establezcan medidas restrictivas específicas de conformidad con los artículos 60, 301 o 308 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, constituirán infracciones graves de la presente Ley:

a) El incumplimiento de la obligación de congelar o bloquear los fondos, activos financieros o recursos económicos de personas físicas o jurídicas, entidades o grupos designados, cuando no deba calificarse como infracción muy grave.

b) El incumplimiento de la prohibición de poner fondos, activos financieros o recursos económicos a disposición de personas físicas o jurídicas, entidades o grupos designados, cuando no deba calificarse como infracción muy grave.

c) El incumplimiento de las obligaciones de comunicación e información a las autoridades competentes establecidas específicamente en los Reglamentos comunitarios.

5. Constituirán infracciones graves de la presente ley el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 4 a 14 y 16 del Reglamento (UE) 2015/847 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativo a la información que acompaña a las transferencias de fondos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1781/2006.

### **Artículo 53. Infracciones leves.**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 52.2, constituirán infracciones leves aquellos incumplimientos de obligaciones establecidas específicamente en la presente Ley que no constituyan infracción muy grave o grave conforme a lo previsto en los dos artículos precedentes.

### **Artículo 56. Sanciones por infracciones muy graves.**

1. Por la comisión de infracciones muy graves se podrán imponer las siguientes sanciones:

a) Multa cuyo importe mínimo será de 150.000 euros y cuyo importe máximo ascenderá hasta la mayor de las siguientes cifras: el 10 por ciento del volumen de negocios anual total del sujeto obligado, el duplo del contenido económico de la operación, el quintuplo del importe de los beneficios derivados de la infracción, cuando dichos beneficios puedan determinarse o 10.000.000 euros.

b) Amonestación pública.

c) Tratándose de entidades sujetas a autorización administrativa para operar, la suspensión temporal o revocación de ésta.

La sanción prevista en la letra a), que ha de ser obligatoria en todo caso, se impondrá simultáneamente con alguna de las previstas en las letras b) o c).

2. Si el sujeto obligado sancionado es una empresa matriz o una filial de una empresa matriz que tenga que establecer cuentas financieras consolidadas de conformidad con el artículo 22 de la Directiva 2013/34/UE, el volumen de negocios total a considerar para el cálculo de la sanción máxima a imponer, será el volumen de negocios anual total o el tipo de ingreso correspondiente, conforme a las Directivas sobre contabilidad pertinentes, según la cuenta consolidada más reciente disponible, aprobada por el órgano de gestión de la empresa matriz.

3. Además de la sanción que corresponda imponer al sujeto obligado por la comisión de infracciones muy graves, se podrán imponer una o varias de las siguientes sanciones a quienes, ejerciendo en el mismo cargos de administración o dirección, fueran responsables de la infracción:

a) Multa a cada uno de ellos por importe de entre 60.000 y 10.000.000 euros.

b) Separación del cargo, con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en cualquier entidad de las sujetas a esta ley por un plazo máximo de diez años.

c) Amonestación pública.

La sanción prevista en la letra a), que ha de ser obligatoria en todo caso, podrá aplicarse simultáneamente con alguna de las previstas en las letras b) o c).

4. En todos los casos, las sanciones impuestas irán acompañadas de un requerimiento al infractor para que ponga fin a su conducta y se abstenga de repetirla.

5. Acordada la imposición de una sanción de amonestación pública, cuando se determine que aquélla pueda perjudicar una investigación en marcha o poner en peligro la estabilidad de los mercados financieros, la autoridad competente para resolver podrá:

a) retrasar la publicación hasta el momento en que cesen los motivos que justificaron la suspensión;

b) acordar la no publicación de la sanción de forma definitiva, cuando la estabilidad de los mercados financieros no pueda garantizarse.

#### **Artículo 57. Sanciones por infracciones graves.**

1. Por la comisión de infracciones graves se podrán imponer las siguientes sanciones:

a) Multa cuyo importe mínimo será de 60.000 euros y cuyo importe máximo podrá ascender hasta la mayor de las siguientes cifras: el 10 por ciento del volumen de negocios anual total del sujeto obligado, el tanto del contenido económico de la operación, más un 50 por ciento, el triple del importe de los beneficios derivados de la infracción, cuando dichos beneficios puedan determinarse, o 5.000.000 euros. A los

efectos del cálculo del volumen de negocios anual, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 56.2.

b) Amonestación pública.

c) Amonestación privada.

d) Tratándose de entidades sujetas a autorización administrativa para operar, la suspensión temporal de ésta.

La sanción prevista en la letra a), que ha de ser obligatoria en todo caso, se impondrá simultáneamente con una de las previstas en las letras b) a d).

2. Además de la sanción que corresponda imponer al sujeto obligado por la comisión de infracciones graves, se podrán imponer las siguientes sanciones a quienes, ejerciendo en el mismo cargos de administración o dirección, o la función de experto externo, fueran responsables de la infracción:

a) Multa a cada uno de ellos por un importe mínimo de 3.000 euros y máximo de hasta 5.000.000 euros.

b) Amonestación pública.

c) Amonestación privada.

d) Separación del cargo, con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en cualquier entidad de las sujetas a esta ley por un plazo máximo de cinco años.

La sanción prevista en la letra a), que ha de ser obligatoria en todo caso, se impondrá simultáneamente con alguna de las previstas en las letras b) a d).

3. En el caso de incumplimiento de la obligación de declaración establecida en el artículo 34 se impondrán las siguientes sanciones:

a) Multa, cuyo importe mínimo será de 600 euros y cuyo importe máximo podrá ascender hasta el 50 por ciento del valor de los medios de pago empleados.

b) Amonestación pública.

c) Amonestación privada.

La sanción prevista en la letra a), que ha de ser obligatoria en todo caso, se impondrá simultáneamente con una de las previstas en las letras b) o c).

4. En todos los casos, las sanciones impuestas irán acompañadas de un requerimiento al infractor para que ponga fin a su conducta y se abstenga de repetirla.

5. Acordada la imposición de una sanción de amonestación pública, cuando se determine que aquélla pueda perjudicar una investigación en marcha o poner en peligro la estabilidad de los mercados financieros, la autoridad competente para resolver podrá:

a) retrasar la publicación hasta el momento en que cesen los motivos que justificaron la suspensión;

b) acordar la no publicación de la sanción de forma definitiva, cuando la estabilidad de los mercados financieros no pueda garantizarse.

**Artículo 58. Sanciones por infracciones leves.**

Por la comisión de infracciones leves se podrán imponer las siguientes sanciones:

- a) Amonestación privada.
- b) Multa por importe de hasta 60.000 euros.

Estas sanciones podrán ir acompañadas de un requerimiento al infractor para que ponga fin a su conducta y se abstenga de repetirla.

## 10.2. ANEXO I BIS

### Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo

#### **Artículo 2:**

“1. La presente Ley será de aplicación a los siguientes sujetos obligados: a) Las entidades de crédito. b) Las entidades aseguradoras autorizadas para operar en el ramo de vida y los corredores de seguros cuando actúen en relación con seguros de vida u otros servicios relacionados con inversiones, con las excepciones que se establezcan reglamentariamente. c) Las empresas de servicios de inversión. d) Las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva y las sociedades de inversión cuya gestión no esté encomendada a una sociedad gestora. e) Las entidades gestoras de fondos de pensiones. f) Las sociedades gestoras de entidades de capital-riesgo y las sociedades de capital-riesgo cuya gestión no esté encomendada a una sociedad gestora. g) Las sociedades de garantía recíproca. h) Las entidades de pago y las entidades de dinero electrónico. i) Las personas que ejerzan profesionalmente actividades de cambio de moneda. j) Los servicios postales respecto de las actividades de giro o transferencia. k) Las personas dedicadas profesionalmente a la intermediación en la concesión de préstamos o créditos, así como las personas que, sin haber obtenido autorización como establecimientos financieros de crédito, desarrollen profesionalmente alguna de las actividades a que se refiere la Disposición adicional primera de la Ley 3/1994, de 14 de abril, por la que se adapta la legislación española en materia de Entidades de Crédito a la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria y se introducen otras modificaciones relativas al Sistema Financiero. l) Los promotores inmobiliarios y quienes ejerzan profesionalmente actividades de agencia, comisión o intermediación en la compraventa de bienes inmuebles. m) Los auditores de cuentas, contables externos o asesores fiscales. n) Los notarios y los registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles. ñ) Los abogados, procuradores u otros profesionales independientes cuando participen en la concepción, realización o asesoramiento de operaciones por cuenta de clientes relativas a la compraventa de bienes inmuebles o entidades comerciales, la gestión de fondos, valores u otros activos, la apertura o gestión de cuentas corrientes, cuentas de ahorros o cuentas de valores, la organización de las aportaciones necesarias para la creación, el funcionamiento o la gestión de empresas o la creación, el funcionamiento o la gestión de fideicomisos («trusts»), sociedades o estructuras análogas, o cuando actúen por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria. o) Las personas que con carácter profesional y con arreglo a la normativa específica que en cada caso sea aplicable presten los siguientes servicios por cuenta de terceros: constituir sociedades u otras personas jurídicas; ejercer funciones de dirección o de secretarios no consejeros de consejo de administración o de asesoría externa de una sociedad, socio de una asociación o funciones similares en relación con otras personas jurídicas o disponer que otra persona ejerza dichas funciones; facilitar un domicilio social o una dirección comercial, postal, administrativa y otros servicios afines a una sociedad, una asociación o cualquier otro instrumento o persona jurídica; ejercer funciones de fiduciario en un fideicomiso (trust) o instrumento jurídico similar o

disponer que otra persona ejerza dichas funciones; o ejercer funciones de accionista por cuenta de otra persona, exceptuando las sociedades que coticen en un mercado regulado de la Unión Europea y que estén sujetas a requisitos de información acordes con el Derecho de la Unión o a normas internacionales equivalentes que garanticen la adecuada transparencia de la información sobre la propiedad, o disponer que otra persona ejerza dichas funciones. p) Los casinos de juego. q) Las personas que comercien profesionalmente con joyas, piedras o metales preciosos. r) Las personas que comercien profesionalmente con objetos de arte o antigüedades. s) Las personas que ejerzan profesionalmente las actividades a que se refiere el artículo 1 de la Ley 43/2007, de 13 de diciembre, de protección de los consumidores en la contratación de bienes con oferta de restitución del precio. t) Las personas que ejerzan actividades de depósito, custodia o transporte profesional de fondos o medios de pago. u) Las personas responsables de la gestión, explotación y comercialización de loterías u otros juegos de azar presenciales o por medios electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos. En el caso de loterías, apuestas mutuas deportivo-benéficas, concursos, bingos y máquinas recreativas tipo “B” únicamente respecto de las operaciones de pago de premios. v) Las personas físicas que realicen movimientos de medios de pago, en los términos establecidos en el artículo 34. w) Las personas que comercien profesionalmente con bienes, en los términos establecidos en el artículo 38. x) Las fundaciones y asociaciones, en los términos establecidos en el artículo 39. y) Los gestores de sistemas de pago y de compensación y liquidación de valores y productos financieros derivados, así como los gestores de tarjetas de crédito o débito emitidas por otras entidades, en los términos establecidos en el artículo 40. Se entenderán sujetas a la presente Ley las personas o entidades no residentes que, a través de sucursales o agentes o mediante prestación de servicios sin establecimiento permanente, desarrollen en España actividades de igual naturaleza a las de las personas o entidades citadas en los párrafos anteriores”.

### 10.3. ANEXO I TER

#### TÍTULO XIV

##### De los delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social

###### **Artículo 305.**

1. El que, por acción u omisión, defraude a la Hacienda Pública estatal, autonómica, foral o local, eludiendo el pago de tributos, cantidades retenidas o que se hubieran debido retener o ingresos a cuenta, obteniendo indebidamente devoluciones o disfrutando beneficios fiscales de la misma forma, siempre que la cuantía de la cuota defraudada, el importe no ingresado de las retenciones o ingresos a cuenta o de las devoluciones o beneficios fiscales indebidamente obtenidos o disfrutados exceda de ciento veinte mil euros será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años y multa del tanto al séxtuplo de la citada cuantía, salvo que hubiere regularizado su situación tributaria en los términos del apartado 4 del presente artículo.

La mera presentación de declaraciones o autoliquidaciones no excluye la defraudación, cuando ésta se acredite por otros hechos.

Además de las penas señaladas, se impondrá al responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de tres a seis años.

2. A los efectos de determinar la cuantía mencionada en el apartado anterior:

a) Si se trata de tributos, retenciones, ingresos a cuenta o devoluciones, periódicos o de declaración periódica, se estará a lo defraudado en cada período impositivo o de declaración, y si éstos son inferiores a doce meses, el importe de lo defraudado se referirá al año natural. No obstante lo anterior, en los casos en los que la defraudación se lleve a cabo en el seno de una organización o grupo criminal, o por personas o entidades que actúen bajo la apariencia de una actividad económica real sin desarrollarla de forma efectiva, el delito será perseguible desde el mismo momento en que se alcance la cantidad fijada en el apartado 1.

b) En los demás supuestos, la cuantía se entenderá referida a cada uno de los distintos conceptos por los que un hecho imponible sea susceptible de liquidación.

3. Las mismas penas se impondrán cuando las conductas descritas en el apartado 1 de este artículo se cometan contra la Hacienda de la Unión Europea, siempre que la cuantía defraudada excediera de cincuenta mil euros en el plazo de un año natural. No obstante lo anterior, en los casos en los que la defraudación se lleve a cabo en el seno de una organización o grupo criminal, o por personas o entidades que actúen bajo la apariencia de una actividad económica real sin desarrollarla de forma efectiva, el delito será perseguible desde el mismo momento en que se alcance la cantidad fijada en este apartado.

Si la cuantía defraudada no superase los cincuenta mil euros, pero excediere de cuatro mil, se impondrá una pena de prisión de tres meses a un año o multa del tanto al



triplo de la citada cuantía y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de seis meses a dos años.

4. Se considerará regularizada la situación tributaria cuando se haya procedido por el obligado tributario al completo reconocimiento y pago de la deuda tributaria, antes de que por la Administración Tributaria se le haya notificado el inicio de actuaciones de comprobación o investigación tendentes a la determinación de las deudas tributarias objeto de la regularización o, en el caso de que tales actuaciones no se hubieran producido, antes de que el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado o el representante procesal de la Administración autonómica, foral o local de que se trate, interponga querrela o denuncia contra aquél dirigida, o antes de que el Ministerio Fiscal o el Juez de Instrucción realicen actuaciones que le permitan tener conocimiento formal de la iniciación de diligencias.

Asimismo, los efectos de la regularización prevista en el párrafo anterior resultarán aplicables cuando se satisfagan deudas tributarias una vez prescrito el derecho de la Administración a su determinación en vía administrativa.

La regularización por el obligado tributario de su situación tributaria impedirá que se le persiga por las posibles irregularidades contables u otras falsedades instrumentales que, exclusivamente en relación a la deuda tributaria objeto de regularización, el mismo pudiera haber cometido con carácter previo a la regularización de su situación tributaria.

5. Cuando la Administración Tributaria apreciare indicios de haberse cometido un delito contra la Hacienda Pública, podrá liquidar de forma separada, por una parte los conceptos y cuantías que no se encuentren vinculados con el posible delito contra la Hacienda Pública, y por otra, los que se encuentren vinculados con el posible delito contra la Hacienda Pública.

La liquidación indicada en primer lugar en el párrafo anterior seguirá la tramitación ordinaria y se sujetará al régimen de recursos propios de toda liquidación tributaria. Y la liquidación que en su caso derive de aquellos conceptos y cuantías que se encuentren vinculados con el posible delito contra la Hacienda Pública seguirá la tramitación que al efecto establezca la normativa tributaria, sin perjuicio de que finalmente se ajuste a lo que se decida en el proceso penal.

La existencia del procedimiento penal por delito contra la Hacienda Pública no paralizará la acción de cobro de la deuda tributaria. Por parte de la Administración Tributaria podrán iniciarse las actuaciones dirigidas al cobro, salvo que el Juez, de oficio o a instancia de parte, hubiere acordado la suspensión de las actuaciones de ejecución, previa prestación de garantía. Si no se pudiese prestar garantía en todo o en parte, excepcionalmente el Juez podrá acordar la suspensión con dispensa total o parcial de garantías si apreciare que la ejecución pudiese ocasionar daños irreparables o de muy difícil reparación.

6. Los Jueces y Tribunales podrán imponer al obligado tributario o al autor del delito la pena inferior en uno o dos grados, siempre que, antes de que transcurran dos meses desde la citación judicial como imputado satisfaga la deuda tributaria y reconozca

judicialmente los hechos. Lo anterior será igualmente aplicable respecto de otros partícipes en el delito distintos del obligado tributario o del autor del delito, cuando colaboren activamente para la obtención de pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables, para el completo esclarecimiento de los hechos delictivos o para la averiguación del patrimonio del obligado tributario o de otros responsables del delito.

7. En los procedimientos por el delito contemplado en este artículo, para la ejecución de la pena de multa y la responsabilidad civil, que comprenderá el importe de la deuda tributaria que la Administración Tributaria no haya liquidado por prescripción u otra causa legal en los términos previstos en la Ley 58/2003, General Tributaria, de 17 de diciembre, incluidos sus intereses de demora, los Jueces y Tribunales recabarán el auxilio de los servicios de la Administración Tributaria que las exigirá por el procedimiento administrativo de apremio en los términos establecidos en la citada Ley.

#### **Artículo 305 bis.**

1. El delito contra la Hacienda Pública será castigado con la pena de prisión de dos a seis años y multa del doble al séxtuplo de la cuota defraudada cuando la defraudación se cometiere concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que la cuantía de la cuota defraudada exceda de seiscientos mil euros.

b) Que la defraudación se haya cometido en el seno de una organización o de un grupo criminal.

c) Que la utilización de personas físicas o jurídicas o entes sin personalidad jurídica interpuestos, negocios o instrumentos fiduciarios o paraísos fiscales o territorios de nula tributación oculte o dificulte la determinación de la identidad del obligado tributario o del responsable del delito, la determinación de la cuantía defraudada o del patrimonio del obligado tributario o del responsable del delito.

2. A los supuestos descritos en el presente artículo les serán de aplicación todas las restantes previsiones contenidas en el artículo 305.

En estos casos, además de las penas señaladas, se impondrá al responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de cuatro a ocho años.

#### **Artículo 306.**

El que por acción u omisión defraude a los presupuestos generales de la Unión Europea u otros administrados por ésta, en cuantía superior a cincuenta mil euros, eludiendo, fuera de los casos contemplados en el apartado 3 del artículo 305, el pago de cantidades que se deban ingresar, dando a los fondos obtenidos una aplicación distinta de aquella a que estuvieren destinados u obteniendo indebidamente fondos falseando las condiciones requeridas para su concesión u ocultando las que la hubieran impedido, será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años y multa del tanto al séxtuplo de la citada cuantía y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas

y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de tres a seis años.

Si la cuantía defraudada o aplicada indebidamente no superase los cincuenta mil euros, pero excediere de cuatro mil, se impondrá una pena de prisión de tres meses a un año o multa del tanto al triplo de la citada cuantía y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de seis meses a dos años.

### **Artículo 307.**

1. El que, por acción u omisión, defraude a la Seguridad Social eludiendo el pago de las cuotas de ésta y conceptos de recaudación conjunta, obteniendo indebidamente devoluciones de las mismas o disfrutando de deducciones por cualquier concepto asimismo de forma indebida, siempre que la cuantía de las cuotas defraudadas o de las devoluciones o deducciones indebidas exceda de cincuenta mil euros será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años y multa del tanto al séxtuplo de la citada cuantía salvo que hubiere regularizado su situación ante la Seguridad Social en los términos del apartado 3 del presente artículo.

La mera presentación de los documentos de cotización no excluye la defraudación, cuando ésta se acredite por otros hechos.

Además de las penas señaladas, se impondrá al responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de tres a seis años.

2. A los efectos de determinar la cuantía mencionada en el apartado anterior se estará al importe total defraudado durante cuatro años naturales.

3. Se considerará regularizada la situación ante la Seguridad Social cuando se haya procedido por el obligado frente a la Seguridad Social al completo reconocimiento y pago de la deuda antes de que se le haya notificado la iniciación de actuaciones inspectoras dirigidas a la determinación de dichas deudas o, en caso de que tales actuaciones no se hubieran producido, antes de que el Ministerio Fiscal o el Letrado de la Seguridad Social interponga querrela o denuncia contra aquél dirigida o antes de que el Ministerio Fiscal o el Juez de Instrucción realicen actuaciones que le permitan tener conocimiento formal de la iniciación de diligencias.

Asimismo, los efectos de la regularización prevista en el párrafo anterior, resultarán aplicables cuando se satisfagan deudas ante la Seguridad Social una vez prescrito el derecho de la Administración a su determinación en vía administrativa.

La regularización de la situación ante la Seguridad Social impedirá que a dicho sujeto se le persiga por las posibles irregularidades contables u otras falsedades instrumentales que, exclusivamente en relación a la deuda objeto de regularización, el mismo pudiera haber cometido con carácter previo a la regularización de su situación.

4. La existencia de un procedimiento penal por delito contra la Seguridad Social no paralizará el procedimiento administrativo para la liquidación y cobro de la deuda contraída con la Seguridad Social, salvo que el Juez lo acuerde previa prestación de garantía. En el caso de que no se pudiese prestar garantía en todo o en parte, el Juez, con carácter excepcional, podrá acordar la suspensión con dispensa total o parcial de las garantías, en el caso de que apreciara que la ejecución pudiera ocasionar daños irreparables o de muy difícil reparación. La liquidación administrativa se ajustará finalmente a lo que se decida en el proceso penal.

5. Los Jueces y Tribunales podrán imponer al obligado frente a la Seguridad Social o al autor del delito la pena inferior en uno o dos grados, siempre que, antes de que transcurran dos meses desde la citación judicial como imputado, satisfaga la deuda con la Seguridad Social y reconozca judicialmente los hechos. Lo anterior será igualmente aplicable respecto de otros partícipes en el delito distintos del deudor a la Seguridad Social o del autor del delito, cuando colaboren activamente para la obtención de pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables, para el completo esclarecimiento de los hechos delictivos o para la averiguación del patrimonio del obligado frente a la Seguridad Social o de otros responsables del delito.

6. En los procedimientos por el delito contemplado en este artículo, para la ejecución de la pena de multa y la responsabilidad civil, que comprenderá el importe de la deuda frente a la Seguridad Social que la Administración no haya liquidado por prescripción u otra causa legal, incluidos sus intereses de demora, los Jueces y Tribunales recabarán el auxilio de los servicios de la Administración de la Seguridad Social que las exigirá por el procedimiento administrativo de apremio.

#### **Artículo 307 bis.**

1. El delito contra la Seguridad Social será castigado con la pena de prisión de dos a seis años y multa del doble al séxtuplo de la cuantía cuando en la comisión del delito concurriera alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la cuantía de las cuotas defraudadas o de las devoluciones o deducciones indebidas exceda de ciento veinte mil euros.

b) Que la defraudación se haya cometido en el seno de una organización o de un grupo criminal.

c) Que la utilización de personas físicas o jurídicas o entes sin personalidad jurídica interpuestos, negocios o instrumentos fiduciarios o paraísos fiscales o territorios de nula tributación oculte o dificulte la determinación de la identidad del obligado frente a la Seguridad Social o del responsable del delito, la determinación de la cuantía defraudada o del patrimonio del obligado frente a la Seguridad Social o del responsable del delito.

2. A los supuestos descritos en el presente artículo le serán de aplicación todas las restantes previsiones contenidas en el artículo 307.

3. En estos casos, además de las penas señaladas, se impondrá al responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a

gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de cuatro a ocho años.

#### **Artículo 307 ter.**

1. Quien obtenga, para sí o para otro, el disfrute de prestaciones del Sistema de la Seguridad Social, la prolongación indebida del mismo, o facilite a otros su obtención, por medio del error provocado mediante la simulación o tergiversación de hechos, o la ocultación consciente de hechos de los que tenía el deber de informar, causando con ello un perjuicio a la Administración Pública, será castigado con la pena de seis meses a tres años de prisión.

Cuando los hechos, a la vista del importe defraudado, de los medios empleados y de las circunstancias personales del autor, no revistan especial gravedad, serán castigados con una pena de multa del tanto al séxtuplo.

Además de las penas señaladas, se impondrá al responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de tres a seis años.

2. Cuando el valor de las prestaciones fuera superior a cincuenta mil euros o hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias a que se refieren las letras b) o c) del apartado 1 del artículo 307 bis, se impondrá una pena de prisión de dos a seis años y multa del tanto al séxtuplo.

En estos casos, además de las penas señaladas, se impondrá al responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de cuatro a ocho años.

3. Quedará exento de responsabilidad criminal en relación con las conductas descritas en los apartados anteriores el que reintegre una cantidad equivalente al valor de la prestación recibida incrementada en un interés anual equivalente al interés legal del dinero aumentado en dos puntos porcentuales, desde el momento en que las percibió, antes de que se le haya notificado la iniciación de actuaciones de inspección y control en relación con las mismas o, en el caso de que tales actuaciones no se hubieran producido, antes de que el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado, el Letrado de la Seguridad Social, o el representante de la Administración autonómica o local de que se trate, interponga querrela o denuncia contra aquél dirigida o antes de que el Ministerio Fiscal o el Juez de Instrucción realicen actuaciones que le permitan tener conocimiento formal de la iniciación de diligencias.

La exención de responsabilidad penal contemplada en el párrafo anterior alcanzará igualmente a dicho sujeto por las posibles falsedades instrumentales que, exclusivamente en relación a las prestaciones defraudadas objeto de reintegro, el mismo pudiera haber cometido con carácter previo a la regularización de su situación.

4. La existencia de un procedimiento penal por alguno de los delitos de los apartados 1 y 2 de este artículo, no impedirá que la Administración competente exija el reintegro por vía administrativa de las prestaciones indebidamente obtenidas. El importe

que deba ser reintegrado se entenderá fijado provisionalmente por la Administración, y se ajustará después a lo que finalmente se resuelva en el proceso penal.

El procedimiento penal tampoco paralizará la acción de cobro de la Administración competente, que podrá iniciar las actuaciones dirigidas al cobro salvo que el Juez, de oficio o a instancia de parte, hubiere acordado la suspensión de las actuaciones de ejecución previa prestación de garantía. Si no se pudiese prestar garantía en todo o en parte, excepcionalmente el Juez podrá acordar la suspensión con dispensa total o parcial de garantías si apreciare que la ejecución pudiese ocasionar daños irreparables o de muy difícil reparación.

5. En los procedimientos por el delito contemplado en este artículo, para la ejecución de la pena de multa y de la responsabilidad civil, los Jueces y Tribunales recabarán el auxilio de los servicios de la Administración de la Seguridad Social que las exigirá por el procedimiento administrativo de apremio.

6. Resultará aplicable a los supuestos regulados en este artículo lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 307 del Código Penal.

### **Artículo 308.**

1. El que obtenga subvenciones o ayudas de las Administraciones Públicas en una cantidad o por un valor superior a ciento veinte mil euros falseando las condiciones requeridas para su concesión u ocultando las que la hubiesen impedido será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años y multa del tanto al séxtuplo de su importe salvo que lleve a cabo el reintegro a que se refiere el apartado 5 de este artículo.

2. Las mismas penas se impondrán al que, en el desarrollo de una actividad sufragada total o parcialmente con fondos de las Administraciones públicas los aplique en una cantidad superior a ciento veinte mil euros a fines distintos de aquéllos para los que la subvención o ayuda fue concedida salvo que lleve a cabo el reintegro a que se refiere el apartado 5 de este artículo.

3. Además de las penas señaladas, se impondrá al responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante un período de tres a seis años.

4. Para la determinación de la cantidad defraudada se estará al año natural y deberá tratarse de subvenciones o ayudas obtenidas para el fomento de la misma actividad privada subvencionable, aunque procedan de distintas administraciones o entidades públicas.

5. Se entenderá realizado el reintegro al que se refieren los apartados 1 y 2 cuando por el perceptor de la subvención o ayuda se proceda a devolver las subvenciones o ayudas indebidamente percibidas o aplicadas, incrementadas en el interés de demora aplicable en materia de subvenciones desde el momento en que las percibió, y se lleve a cabo antes de que se haya notificado la iniciación de actuaciones de comprobación o control en relación con dichas subvenciones o ayudas o, en el caso de que tales actuaciones no se hubieran producido, antes de que el Ministerio Fiscal, el

Abogado del Estado o el representante de la Administración autonómica o local de que se trate, interponga querrela o denuncia contra aquél dirigida o antes de que el Ministerio Fiscal o el Juez de Instrucción realicen actuaciones que le permitan tener conocimiento formal de la iniciación de diligencias. El reintegro impedirá que a dicho sujeto se le persiga por las posibles falsedades instrumentales que, exclusivamente en relación a la deuda objeto de regularización, el mismo pudiera haber cometido con carácter previo a la regularización de su situación.

6. La existencia de un procedimiento penal por alguno de los delitos de los apartados 1 y 2 de este artículo, no impedirá que la Administración competente exija el reintegro por vía administrativa de las subvenciones o ayudas indebidamente aplicadas. El importe que deba ser reintegrado se entenderá fijado provisionalmente por la Administración, y se ajustará después a lo que finalmente se resuelva en el proceso penal.

El procedimiento penal tampoco paralizará la acción de cobro de la Administración, que podrá iniciar las actuaciones dirigidas al cobro salvo que el Juez, de oficio o a instancia de parte, hubiere acordado la suspensión de las actuaciones de ejecución previa prestación de garantía. Si no se pudiere prestar garantía en todo o en parte, excepcionalmente el Juez podrá acordar la suspensión con dispensa total o parcial de garantías si apreciare que la ejecución pudiese ocasionar daños irreparables o de muy difícil reparación.

7. Los Jueces y Tribunales podrán imponer al responsable de este delito la pena inferior en uno o dos grados, siempre que, antes de que transcurran dos meses desde la citación judicial como imputado, lleve a cabo el reintegro a que se refiere el apartado 5 y reconozca judicialmente los hechos. Lo anterior será igualmente aplicable respecto de otros partícipes en el delito distintos del obligado al reintegro o del autor del delito, cuando colaboren activamente para la obtención de pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables, para el completo esclarecimiento de los hechos delictivos o para la averiguación del patrimonio del obligado o del responsable del delito.

### **Artículo 308 bis.**

1. La suspensión de la ejecución de las penas impuestas por alguno de los delitos regulados en este Título se regirá por las disposiciones contenidas en el Capítulo III del Título III del Libro I de este Código, completadas por las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> La suspensión de la ejecución de la pena de prisión impuesta requerirá, además del cumplimiento de los requisitos regulados en el artículo 80, que el penado haya abonado la deuda tributaria o con la Seguridad Social, o que haya procedido al reintegro de las subvenciones o ayudas indebidamente recibidas o utilizadas.

Este requisito se entenderá cumplido cuando el penado asuma el compromiso de satisfacer la deuda tributaria, la deuda frente a la Seguridad Social o de proceder al reintegro de las subvenciones o ayudas indebidamente recibidas o utilizadas y las responsabilidades civiles de acuerdo a su capacidad económica y de facilitar el decomiso acordado, y sea razonable esperar que el mismo será cumplido. La suspensión

no se concederá cuando conste que el penado ha facilitado información inexacta o insuficiente sobre su patrimonio.

La resolución por la que el juez o tribunal concedan la suspensión de la ejecución de la pena será comunicada a la representación procesal de la Hacienda Pública estatal, autonómica, local o foral, de la Seguridad Social o de la Administración que hubiera concedido la subvención o ayuda.

2.<sup>a</sup> El juez o tribunal revocarán la suspensión y ordenarán la ejecución de la pena, además de en los supuestos del artículo 86, cuando el penado no dé cumplimiento al compromiso de pago de la deuda tributaria o con la Seguridad Social, al de reintegro de las subvenciones y ayudas indebidamente recibidas o utilizadas, o al de pago de las responsabilidades civiles, siempre que tuviera capacidad económica para ello, o facilite información inexacta o insuficiente sobre su patrimonio. En estos casos, el juez de vigilancia penitenciaria podrá denegar la concesión de la libertad condicional.

2. En el supuesto del artículo 125, el juez o tribunal oirán previamente a la representación procesal de la Hacienda Pública estatal, autonómica, local o foral, de la Seguridad Social o de la Administración que hubiera concedido la subvención o ayuda, al objeto de que aporte informe patrimonial de los responsables del delito en el que se analizará la capacidad económica y patrimonial real de los responsables y se podrá incluir una propuesta de fraccionamiento acorde con dicha capacidad y con la normativa tributaria, de la Seguridad Social o de subvenciones.

### **Artículo 309.**

(Derogado)

### **Artículo 310.**

Será castigado con la pena de prisión de cinco a siete meses el que estando obligado por ley tributaria a llevar contabilidad mercantil, libros o registros fiscales:

a) Incumpla absolutamente dicha obligación en régimen de estimación directa de bases tributarias.

b) Lleve contabilidades distintas que, referidas a una misma actividad y ejercicio económico, oculten o simulen la verdadera situación de la empresa.

c) No hubiere anotado en los libros obligatorios negocios, actos, operaciones o, en general, transacciones económicas, o los hubiese anotado con cifras distintas a las verdaderas.

d) Hubiere practicado en los libros obligatorios anotaciones contables ficticias.

La consideración como delito de los supuestos de hecho, a que se refieren los párrafos c) y d) anteriores, requerirá que se hayan omitido las declaraciones tributarias o que las presentadas fueren reflejo de su falsa contabilidad y que la cuantía, en más o menos, de los cargos o abonos omitidos o falseados exceda, sin compensación aritmética entre ellos, de 240.000 euros por cada ejercicio económico.



### **Artículo 310 bis.**

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Título, se le impondrán las siguientes penas:

a) Multa del tanto al doble de la cantidad defraudada o indebidamente obtenida, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años.

b) Multa del doble al cuádruple de la cantidad defraudada o indebidamente obtenida, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.

c) Multa de seis meses a un año, en los supuestos recogidos en el artículo 310.

Además de las señaladas, se impondrá a la persona jurídica responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de tres a seis años. Podrá imponerse la prohibición para contratar con las Administraciones Públicas.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los Jueces y Tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b), c), d), e) y g) del apartado 7 del artículo 33.